

Bogotá, D. C. 15 de enero de 2005

0000549

A su excelencia

SERGIO GARCIA RAMÍREZ

Presidente Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El Gobierno de Colombia, presenta a usted, y por su intermedio al plenario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo la Honorable Corte), en la oportunidad determinada por el reglamento¹ y la Honorable Corte, los escritos de **EXCEPCIONES PRELIMINARES, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y OBSERVACIONES A LAS SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS** presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo la Comisión) y los peticionarios en el caso REF: 12.266 y 12050 **LA GRANJA y EL ARO**, por la supuesta violación del Estado colombiano del derecho a la vida, (Artículo 4 de la Convención) en perjuicio de los señores **WILLIAM VILLA GARCIA, MARIA GRACIELA ARBOLEDA RODRÍGUEZ, HECTOR HERNAN CORREA GARCIA, JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS, ARNULFO SÁNCHEZ ALVAREZ, JOSE DARIO MARTINEZ PEREZ, OLCRIS FAIL DÍAZ, WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES, OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA, FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA, OTONIEL DE JESÚS TEJADA, OMAR IVAN GUTIERREZ NOHAVÁ, GUILLERMO ANDRES MENDOZA POSSO, NELSON DE JESÚS PALACIOS CARDENAS, LUIS MODESTO MUNERA, DORA LUZ AREIZA, ALBERTO CORREA, MARCO AURELIO AREIZA Y ROSA AREIZA BARRERA**; del derecho a la integridad personal(Artículo 5 de la Convención Americana) en perjuicio de los señores **MARCO AURELIO AREIZA Y ROSA AREIZA BARRERA**; del derecho a la libertad personal (Artículo 7 de la Convención Americana) de los señores **JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA, MARCO AURELIO AREIZA Y ROSA AREIZA BARRERA**; de los derechos del niño (Artículo 19 de la Convención) en perjuicio del menor **WILMAR DE JESUS RESTREPO TORRES**; del derecho a la propiedad privada (Artículo 21 de la Convención Americana) en perjuicio de los señores **LUIS HUMBERTO MENDOZA,**

¹Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 37. **Excepciones preliminares** y Artículo 39. **Contestación de la demanda.** La notificación de la demanda fue realizada al Estado colombiano el 16 de septiembre de 2004, según consta en los libros de registro de correspondencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

LIBARDO MENDOZA, FRANCISCO OSWALDO PINO POSADA, OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO, RICARDO ALFREDO BUILES ECHEVERRY y BERNARDO MARIA JIMENEZ LOPERA; así como del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de todas las personas antes señaladas y sus familiares (artículo 8 y 25 de la Convención Americana); todas estas violaciones en conexión con el artículo 1.1.(Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana.

PARTES EN EL CASO

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Delegados : **SUSANA VILLARAN DE LA PUENTE**
SANTIAGO A. CANTÓN

Asesores de la Comisión: **ARIEL DULITZKY**
VERÓNICA GÓMEZ
NORMA COLLEDANI
LILLY CHING

REPUBLICA DE COLOMBIA

Agente: **FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL**
Agente alterno: **FELIPE PIQUERO VILLEGAS**
Asesora: **LUZ MARINA GIL GARCIA**

A. EXCEPCIÓN PRELIMINAR

Entre los compromisos que asumieron los Estados por virtud de la Convención se destacan el de respetar y garantizar "los derechos y libertades reconocidos en ella (artículo 1.1) y el de adoptar las disposiciones de derecho interno que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades" (artículo 2).

La Comisión y la Corte, como órganos principales del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tienen como misión fundamental "conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención" (artículo 33).

De lo anterior se sigue el carácter subsidiario que tiene ese sistema de

protección respecto de los mecanismos que los propios Estados han instituido para asegurar el respeto y la garantía de los derechos y libertades en su ámbito interno.

En relación con ese carácter subsidiario ha expresado la Corte:

"La Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y a hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. La Convención es la piedra fundamental del sistema de garantía de los derechos humanos en América. Este sistema consta de un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieren. Ahora bien, si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en la que los órganos principales son la Comisión y esta Corte. Pero, como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, la protección internacional es 'coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos'. En consecuencia, cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su 'aprobación' o 'confirmación'"

Es por eso que, en los claros términos de la Convención, "Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50" (artículo 61).

Las excepciones preliminares son una forma de ejercer el derecho de contradicción con fundamento en vicios de carácter procedimental. Sin embargo, por el carácter procesal y el fundamento en vicios de trámite, nada obsta para que las excepciones preliminares puedan ser propuestas concurrentemente con razones sustanciales que impliquen el examen de fondo de la cuestión, desde luego, en el bien entendido que su consideración siempre será previa- de allí su carácter preliminar-, y que de llegar a prosperar inhibirá el examen de fondo, precisamente por la falta de competencia del órgano que constituye su objeto.

Así lo ha determinado esa Honorable Corte, en jurisprudencia pacífica y

² Caso Las Palmeras, sentencia de 6 de diciembre de 2001, párrafo 33 (el subrayado no es del texto).

constantemente confirmada:

"Esta Corte deberá determinar, por ende, si se han respetado las cuestiones esenciales implícitas en las reglas de procedimiento contenidas en la Convención. Para ello deberá examinar si, en el curso del trámite de este asunto, se ha visto menoscabado el derecho de defensa del Estado que opone las excepciones a la admisibilidad, o éste se ha visto impedido de ejercer cualquiera de los otros derechos que la Convención le reconoce dentro del procedimiento ante la Comisión. Asimismo la Corte ha de verificar si el presente asunto ha sido tramitado de conformidad con los lineamientos esenciales del sistema de protección dispuesto por la Convención. Dentro de esos criterios generales, la Corte examinará las distintas cuestiones procesales que le han sido sometidas, con el objeto de definir si existen vicios tales en el trámite al que ha sido sometido el presente caso, que deba rechazarse in limine la consideración del fondo³".

En el presente asunto ocurre, sin embargo, que la Comisión dispuso la admisibilidad de los casos 12.050 y 12.266 (artículo 48 1. a.), dando al efecto aplicación a la excepción prevista en el artículo 46 2. c. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴

Luego -pasando por alto sus decisiones iniciales respecto de la improcedencia de una acumulación- redactó un informe conjunto en el que consignó sus conclusiones y recomendaciones (artículo 50). Todo eso ocurrió sin que los recursos internos se hubieran agotado y sin que se diera un retardo injustificado en su decisión (artículos 46 1. a. 46 2.c.).

Incluso, varios de los familiares de las presuntas víctimas que han concurrido al trámite internacional ni siquiera acudieron a los mecanismos previstos en el derecho interno para buscar la indemnización de los perjuicios que alegan haber sufrido (acción civil autónoma o formulada dentro del proceso penal y acción contencioso administrativa de reparación directa).

De manera oportuna, reiterativa y coherente el Estado se opuso a la admisión y a la acumulación de peticiones en este Caso por considerar que los recursos internos no se habían agotado y porque ya la Comisión había reconocido que

³ Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 26 de junio de 1987, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 2 (1987).

⁴ Informes de Admisibilidad No. 57 /00 y 75/01 párrafos 46 y 28 respectivamente.

no existía conexidad sustancial entre los hechos.

Según lo ha manifestado esa Honorable Corte, las normas relacionadas con el agotamiento de los recursos internos son en interés del Estado: "En este caso, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por los actos que se le imputan, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios".⁵

Como habrá de verse en el curso de este proceso, esa situación incluso persistía para el momento en que se formuló la demanda ante la Honorable Corte, y persiste para esta fecha.

Ocurre que ese hecho tiene una incidencia clara sobre la competencia de la Corte, como ella misma lo ha señalado, al indicar que la Comisión debe dar en todos los casos debida consideración al Artículo 46 1.a. de la Convención que la obliga a tener en cuenta el previo agotamiento de los recursos internos como requisito de admisibilidad que sirve, entre otras cosas, para determinar la oportunidad de la queja que ante ella se presenta (Art. 47 de la Convención), sujeto ese acto, como es obvio, llegado el caso, a la posterior revisión de la Corte que será la que, en última instancia, decida al respecto⁶.

Lo anterior adquiere una mayor importancia a la luz de lo señalado por la misma Corte en el sentido de que, siendo la Comisión quien demanda al Estado, a ella corresponde, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que su demanda se funda⁷.

Si se examina la demanda, no aparece ciertamente sustentación alguna ni de un agotamiento de los recursos internos, ni de que se haya presentado un retardo injustificado en su decisión (artículos 46.1 a y 46.2 c).n ni de que hubieran variado las causas de improcedencia de la acumulación. Tampoco existió una sustentación específica del tema en los informes de admisibilidad que la Comisión aprobó respecto de cada uno de los casos individualmente considerados.

⁵ Asunto de Viviana Gallardo y otras. Decisión del 13 de noviembre de 1981, Corte I.D.H. (Ser. A) No. G 101/81, párrafo 26.

⁶ Caso Genie Lacayo, sentencia de 29 enero de 1997, párrafo 48 (el subrayado no es del texto).

⁷ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 123.

Por el contrario, lo que quedó claro durante el trámite ante la Comisión, y habrá de acreditarse en el curso de este proceso, es que los recursos que existen en el orden interno para la protección de los derechos y libertades de cuya violación trata la demanda son absolutamente idóneos, han estado siempre a disposición de las presuntas víctimas y sus familiares y han sido tramitados por las autoridades competentes, en la forma y dentro de los términos prescritos por las normas internas.

Como habrá de acreditarse también, todos esos recursos están aún en trámite. En algunos de ellos han recaído ya decisiones que han tutelado los derechos de las presuntas víctimas y sus familiares, en algunos otros se esperan decisiones definitivas.

1. Fundamentos de hecho

- a. Mediante comunicación del 9 de septiembre de 1998 la Comisión dio a conocer al Estado colombiano una petición de 14 de julio de 1998 sobre los hechos presentados el 11 de junio de 1996 en la Granja Ituango (Antioquia). Esta petición fue referenciada por la Comisión como Caso 12.050 (La Granja – Ituango).
- b. A través de comunicación del 11 de abril de 2000 la Comisión dio a conocer al Estado colombiano una petición sin fecha sobre unos hechos presentados en el mes de octubre de 1997 en El Aro Ituango (Antioquia). Esta petición fue referenciada por la Comisión como Caso 12.266 (El Aro – Ituango).
- c. La primera petición (La Granja) fue presentada solo dos años después ocurridos los hechos y tres años después de la segunda (El Aro).
- d. Con Notas EE/DH (CASOS) de 30 de diciembre de 1998 y EE. 1384 de 11 de julio de 2000 el Estado atendió los requerimientos de información realizados por la Comisión y previno a la Comisión sobre la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.⁸

⁸Nota EE./D.H. de 30 de diciembre 1998, suscrita por la Directora General de Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores. Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión: "Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, se puede apreciar, que el estado colombiano realiza todos los esfuerzos posible para culminar exitosamente la investigación,

- e. Con la Nota EE. 402 de 9 de Marzo de 2000 el Estado complementó la información sobre el caso de La Granja y en especial sobre el avance de los procesos penales y llamó de nuevo la atención de la Comisión sobre el no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.⁹
- f. El 6 de junio de 2000 y según la Nota E.E. 1098, el Gobierno reiteró su consideración sobre la inexistencia de una dilación injustificada que permitiera aplicar la excepción consagrada en el numeral 2. literal c. del artículo 46 de la Convención. Igualmente se refirió a la necesidad del agotamiento de todos los recursos de la jurisdicción interna como requisito para que un asunto pueda ser examinado por instancias internacionales.
- g. En este escrito el Estado colombiano señaló las vías jurisdiccionales del derecho interno, al que tenían acceso los peticionarios para hacer valer sus derechos y aspiraciones de justicia: penal, disciplinaria y contencioso administrativa. Igualmente el estado cierto y actualizado de cada una de las investigaciones y procesos de acuerdo con la información suministrada por los organismos competentes. Estos recursos jurisdiccionales existían desde el momento en que sucedieron los hechos que originaron los casos y a ellos tenían acceso efectivo los peticionarios.
- h. El 2 de octubre de 2001, mediante Nota 36301¹⁰ y en relación con el caso

por lo tanto de ninguna manera se puede predicar el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna"

Nota EE. 1384 de 11 de julio de 2000, suscrita por el Director General de Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores. Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión: "Como se ha venido demostrando, claramente puede advertirse que los recursos internos no han sido agotados".

⁹ Nota EE. 102 de 9 de Marzo de 2000, suscrita por el Director de Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores. Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión: "Visto el estado actual de las diferentes investigaciones y procesos que se adelantan en el orden interno con ocasión de los hechos ocurridos en La Granja, el Gobierno considera que no se han agotado aún los recursos con los que cuenta el Estado, tal como lo exige el artículo 46.1. a. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para declarar admisible una denuncia, así como tampoco se ha presentado una dilación injustificada en los mismos que permita aplicar la excepción consagrada en el numeral 2. literal c. del mismo artículo".

¹⁰ Nota E.E. 36301 de 2 de octubre de 2001 suscrita por el Director General de Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores. Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión: "En consecuencia, el Gobierno reitera que en este caso los recursos internos

de El Aro, el Estado colombiano, insiste ante la Comisión sobre el no agotamiento de los recursos internos, sus avances, resultados y perspectivas de eficacia e idoneidad.

- i. Las investigaciones penales se iniciaron inmediatamente sucedieron los hechos, incluyendo la realización de operativos para localizar a los retenidos.¹¹

2. Fundamentos de derecho

- a. En desarrollo del principio de subsidiariedad el artículo 46.1. de la Convención establece que para que una petición o comunicación sea admitida por la Comisión se requiere: "a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho internacional generalmente reconocidos".
- b. El artículo 31.1. del Reglamento de la Comisión, reza: "Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho internacional generalmente reconocidos".
- c. A este juicio Convencional y reglamentario se refiere la Comisión en el párrafo 40 del Informe 57/00: "En primer término corresponde aclarar cuales son los recursos internos que deben ser agotados en el presente caso. La Corte Interamericana ha señalado que solo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas".
- d. La Comisión descartó la complementariedad de sus recursos internos invocada por el Estado en su debida oportunidad cuando en la Nota E.E.

no se han agotado, y que en atención a los claros resultados que se han producido y a los argumentos expresados anteriormente, no se hace aplicable la excepción contenida en el artículo 46 numeral 2 literal c)"

¹¹De acuerdo con la providencia del 14 de noviembre de 2003 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia la investigación penal se inicio el 12 de junio de 1996 en la Fiscalía Seccional de Ituango por el secuestro de JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS y el 19 de junio del mismo mes ordena anexar las diligencias adelantadas con ocasión de la muerte de WILLIAM GARCIA, HECTOR HERNAN CORREA GARCIA y MARIA GRACIELA ARBOLEDA RODRÍGUEZ.

1098¹² le manifestó:" Por último, el Gobierno considera, como en repetidas oportunidades, que todos los recursos existentes en la jurisdicción interna, es decir, tanto los de orden penal como los disciplinarios y contencioso administrativos, deben ser agotados como requisito para que el mismo pueda ser examinado por instancias internacionales. Lo anterior, por cuanto todos ellos, en conjunto, están destinados a clarificar los hechos y a hacer justicia a través de los medios que ofrece el ordenamiento jurídico interno, estableciendo en cada caso la responsabilidad de que se trate, de acuerdo con su diferente naturaleza".

- e. No comprende el Estado colombiano el desconocimiento que hace la Comisión de las jurisdicciones disciplinaria y contencioso administrativa como medios de protección efectiva de los derechos que se alegan violados en los insucesos del municipio de Ituango. Ellas son instrumento de investigación, sanción y reparación, propias del Estado de derecho colombiano, en tanto son de origen constitucional.
- f. No puede entenderse íntegra e integralmente reprochado por incumplimiento en sus deberes, el servidor público que no es sancionado disciplinariamente. La acción disciplinaria del Estado apunta al fortalecimiento de la cultura de la responsabilidad en sus servidores públicos, con sanciones con capacidad preventiva y lo suficientemente drásticas como las destituciones y las inhabilidades, para impedir que los corruptos vuelvan a la administración. En aras de alcanzar en realidad un Estado social y democrático de derecho, el control disciplinario y ciudadano sobre la gestión pública, es indispensable. El poder disciplinario es ejercido por el Estado dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración; ha sido confiado de manera preferente y principal a la Procuraduría General de la Nación¹³ o a la autoridad administrativa legalmente competente para su ejercicio. Es un mecanismo de prevención y sanción del

¹² Nota E.E. 1098 de 6 de junio de 2000 suscrita por el Director General de Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores. Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión.

¹³ Artículo 277 Constitución Política: "El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:...6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley".

incumplimiento de los deberes y obligaciones de los servidores públicos, cuya finalidad es garantizar el buen funcionamiento y moralidad del servicio público.

- g. Ahora bien las reparaciones por parte del Estado no pueden lograrse sino mediante el ejercicio de la acción de reparación directa en la jurisdicción contencioso administrativa; a través de la cual y por mandato Superior, el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la omisión o acción de las autoridades públicas.
- h. La jurisdicción contencioso administrativa, es una institución de vital importancia democrática, que permite al administrado recurrir a ella para que se juzguen sus controversias con la administración cuando ésta incurre en abusos o desvíos de poder u omisiones, desconociendo normas superiores, constitucionales o legales.
- i. Es una jurisdicción de defensa de libertades públicas y derechos ciudadanos. Las funciones de tribunal supremo en esta jurisdicción las cumple el Consejo de Estado.
- j. Como en la mayoría de los estados democráticos de derecho, en Colombia ha existido un régimen de responsabilidad del Estado creciente y progresivo, hasta llegar incluso a consagrarse en algunos casos la responsabilidad estatal independiente de toda culpa, como una responsabilidad objetiva. En todo caso, el régimen de indemnización de perjuicios siempre ha evolucionado a favor de los perjudicados, fortalecido con la acumulación de responsabilidad entre el funcionario y la administración, para que el perjudicado pueda perseguir a cualquiera o a las dos personas: la jurídica y la natural.
- k. La responsabilidad administrativa en el derecho colombiano goza de autonomía y sometimiento al derecho público, fundada en el concepto de "daño antijurídico",¹⁴ que engloba los diferentes regímenes que la jurisprudencia construyó en materia de responsabilidad del Estado, tales como la responsabilidad por culpa o falla del servicio, responsabilidad por

¹⁴Artículo 90 Constitución Política: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

daño especial y por riesgo, entre otros.

- l. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones que en materia de restablecimiento del derecho y reparación ha confiado la Constitución Política a la Fiscalía General de la Nación¹⁵, así como los desarrollos jurisprudenciales de las Altas Cortes sobre el alcance de las obligaciones indemnizatorias del Estado y de los particulares¹⁶.
- m. El artículo 16 de la Ley 446 de 1998¹⁷, señala: "**Valoración de daños.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (las subrayas no son del texto).
- n. En el caso P 12.266, El ARO y el Informe No. 75/01, párrafo 26 establece: "Según la información aportada por ambas partes, durante la investigación previa que se ha extendido por cuatro años, y continúa abierta, se dictaron medida de aseguramiento contra una serie de personas, incluyendo a conocidos líderes de las AUC". Y el párrafo 27 del mismo Informe establece: "La Comisión considera que, como regla general, una investigación penal, debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa"
- o. Los límites temporales en las investigaciones penales deben ser proporcionales a los intereses y bienes jurídicos protegidos. De tal manera, que los juicios sobre retardo van necesariamente asociados a los de plazo razonable. En este sentido nuestra Corte Constitucional se ha

¹⁵ Artículo 250 Constitución Política: "Corresponde a la Fiscalía General de la Nación de oficio o mediante querrela....1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito"

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 29 de octubre de 2002. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa. Responsabilidad civil derivada de la conducta punible. Límites a la indemnización de los daños. El derecho a la reparación integral no es un derecho absoluto.

¹⁷ Ley 446 de 1998, contiene entre otras, disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la Justicia.

pronunciado *in extenso* y admitió incluso la posibilidad de establecer la imprescriptibilidad de la acción penal como medida proporcionada en determinados casos concretos según la gravedad de los hechos¹⁸, sin que ello implique intemporalidad en las investigaciones.

- p. De tal manera que las perspectivas de efectividad de los recursos disponibles se predicen es de cada caso, y no pueden apoyarse como hizo la Comisión¹⁹ en documentos generales descontextualizados y ajenos al asunto que se analiza.
- q. Sobre la necesidad de considerar los recursos judiciales a la luz de cada caso concreto se pronunció la Honorable Corte:²⁰ "El artículo 46.1.a) de la Convención remite 'a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos'. Estos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-580 de 2002, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil: "...Dependiendo del delito que pretenda juzgar, al iniciar una acción penal el Estado busca proteger intereses de diverso valor constitucional. Por esta razón, resulta razonable que el legislador le de un trato diferenciado al término de prescripción de la acción penal dependiendo del delito. En efecto, esto es posible entre otras razones debido al diferente valor constitucional de los intereses o bienes jurídicos protegidos. Dependiendo del delito que pretenda juzgar, al iniciar una acción penal el Estado busca proteger intereses de diverso valor constitucional.

Por supuesto, ello no significa que el único criterio razonable para fijar el término de prescripción de la acción penal sea la gravedad de la conducta, pues dentro del diseño de la política criminal del Estado el legislador puede determinar el término de prescripción a partir de otros criterios valorativos que desde una perspectiva constitucional sean igualmente válidos a las consideraciones de tipo dogmático o axiológico. Entre ellos, pueden considerarse la necesidad de erradicar la impunidad frente a delitos en los cuales resulta especialmente difícil recopilar pruebas o juzgar efectivamente a los responsables".

¹⁹ CIDH, Informe No. 57/00 párrafo 40.

²⁰ Caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Corte IDH. Serie C No. 17.

manifiestamente absurdo o irrazonable". Sin duda alguna que tanto el instrumento internacional como la jurisprudencia de esa Honorable Corte imponen a la Comisión una carga de juicio de valor a los recursos internos previa a la admisibilidad de cada petición.

- r. El avance y los resultados de las investigaciones al momento de la admisión de los casos no fue apreciado con objetividad por la Comisión; aplicó criterios alejados de las circunstancias, contexto y características reales del caso expuestas oportunamente por el Estado en sus escritos e intervenciones ante la Comisión y que justifican cada una de las actuaciones de las autoridades judiciales, teniendo en cuenta que el solo transcurso del tiempo no constituye una trasgresión al concepto de plazo razonable²¹, y por lo tanto un retardo injustificado, en tanto los plazos para una investigación, si bien están consagrados legalmente, también es cierto que son los necesarios para agotar, sin dilaciones, el recaudo de la prueba y de las evidencias de imputación.
- s. En este caso se dan los requisitos de procedibilidad²² y parámetros para la

²¹ Cuando la Honorable Corte analiza el asunto de plazo razonable, lo evalúa desde la perspectiva del retardo injustificado y por eso incluye como parámetro de evaluación, la actividad de las autoridades en las investigaciones. Serie C No. 114 Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Par. 53 y siguientes Serie C No. 111 Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Párr. 140 y siguientes. Serie C No. 109 Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Voto Jueza Medina Quiroga . Pár. 189 y siguientes. Serie C No. 101. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Voto Juez Cançado Trindade. Voto Juez García Ramírez. Voto Juez Salgado Pesantes. Voto Juez Abreu Burrelli. Voto Juez Martínez Gálvez. Serie C No. 99 .Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Pár 129 y siguientes. Serie C No. 94 . Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Pár 143 y siguientes

²² Los requisitos de procedibilidad de la excepción de no agotamiento de los recursos internos, fueron determinados por la propia Corte: "De los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad. En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad" Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagna

prosperidad de esta excepción dados por la Honorable Corte en asuntos semejantes, cuando ha expresado que²³: "La Corte ante todo debe reiterar que, si bien el agotamiento de los recursos internos es un requisito de admisibilidad ante la Comisión, la determinación de si tales recursos se han interpuesto y agotado o si se está en presencia de una de las excepciones a la exigibilidad de dicho requisito, es una cuestión relativa a la interpretación o aplicación de la Convención que, como tal, cae dentro de la competencia contenciosa de la Corte al tenor de lo dispuesto por el artículo 62.1 de la Convención (supra 34). La oportunidad en que la Corte deba pronunciarse sobre una alegación relativa a los recursos internos dependerá de las circunstancias propias de cada caso. Nada se opone, en principio, a que la Corte resuelva como excepción preliminar un desacuerdo entre las partes relativo al agotamiento de los recursos internos, en particular cuando tal excepción sea desestimada por la Corte o, por el contrario, que lo decida junto con el fondo. Por consiguiente, para decidir en el presente caso si la objeción formulada por el Gobierno en relación con la falta de agotamiento de los recursos internos debe ser unida con la cuestión de fondo, la Corte deberá examinar las particularidades que reviste".

3. Conclusiones

- a. En el caso que nos ocupa el Estado colombiano ha cumplido con cada uno de los requisitos jurisprudenciales, convencionales y de carga probatoria, para que se reconozca que no se han agotado los recursos internos y que por lo tanto no procedía la admisión de la petición, que originó el caso 12.266 y 12.050.
- b. Por las anteriores razones el Estado colombiano considera que la Comisión dio indebida aplicación a las excepciones de agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.(a) y (c) de la Convención Americana sobre derechos humanos.

(Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares Sentencia de 1 de febrero de 2000. Corte I.D.H., Caso Las Palmeras, Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000.

²³ Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Corte IDH. Serie C No. 16

- c. El sistema internacional de protección es subsidiario, por lo tanto cualquier desconocimiento del valor de los recursos internos, atenta contra la seguridad jurídica y el Estado de derecho.
- d. Esta excepción preliminar debe estar llamada a prosperar, pues, como lo ha señalado la Corte, *"si un Estado que alega el no agotamiento prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46.2. No se debe presumir con ligereza que un Estado Parte en la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces²⁴"*

B. RESPUESTA A LOS HECHOS PLANTEADOS POR LA COMISIÓN

1. El Estado acepta como cierto el hecho del párrafo 27.

Para mejor ilustración de la Honorable Corte sobre este hecho, el Estado solicita tener en cuenta la Nota DDH 39723 de 25 de octubre de 2002,²⁵ en la que el Estado señaló a la Comisión el contexto geográfico del Municipio de Ituango; el oficio No. 71. 039 suscrito por el Inspector General del Ejército Nacional²⁶, en la parte pertinente a la Situación Operacional, Características significativas del área.

2. El Estado afirma que no es cierto el hecho del párrafo 28, en particular la calificación de *inminente* de la situación de riesgo que entonces se puso en conocimiento de las autoridades, así como el pretendido retiro deliberado de personal militar de la zona justo antes de que acontecieran los hechos. En cuanto a las referencias y transcripciones de documentos, el Estado se atiene a su texto completo.

Desde un comienzo el Estado colombiano ha explicado a la Comisión las

²⁴ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 60.

²⁵ Nota DDH. 39723 de 25 de octubre de 2002, suscrita por la Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores. Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión.

²⁶ Oficio No. 71039 CE-JEOPE-DIROP-725 de 21 de diciembre de 2004, "Análisis operacional casos "La Granja- El Aro"" . (Anexo No. 1)

circunstancias de la situación en particular, a través de la Nota DDH 39723 de 25 de octubre de 2002,²⁷ con la que el Estado presentó a la Comisión un análisis sobre la problemática de orden público en el municipio de Ituango, así como el oficio No. 71. 039 suscrito por el Inspector General del Ejército Nacional, en la parte pertinente a la situación de orden público, y el contexto geográfico de la zona²⁸; dos providencias se refieren al asunto una disciplinaria, dictada por la Procuraduría Delegada Para las Fuerzas Militares, el 4 de mayo de 2000 en el expediente No. 022-26321²⁹ y otra penal: la sentencia del Tribunal Superior de Antioquia del 12 de julio de 2004³⁰.

²⁷ Nota DDH. 39723 de 25 de octubre de 2002, suscrita por la Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores. Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión.

²⁸ Oficio No. 71039 CE-JEOPE-DIROP-725 de 21 de diciembre de 2004, "Análisis operacional casos "La Granja- El Aro"": "Propias tropas...JUNIO /1996. El informe periódico de operaciones No. 3380 BR4-BIGIR-S3-375 del 2 de octubre de 1996, señala que entre el 1 al 30 de junio de 1996, se desarrollaron la siguientes operaciones: "Metrópolis", "Jinete", "Jabalí", "Jerusalem", "Jerusalem II", "Manantial", "Jungla " y "Judas". (Anexo No. 1)

²⁹ Sentencia de 4 de mayo de 2000, dictada por la Procuraduría Delegada Para las Fuerzas Militares en el expediente No. 022-26321, página 13 : Igualmente, la prueba documental y testimonial no permite afirmar que el teniente SANCHEZ CASTRO hizo caso omiso de informaciones relacionadas con la presunta presencia de un grupo paramilitar en jurisdicción del municipio de Ituango durante el mes de mayo de 1996, pues si bien el Alcalde hizo alusión a ese hecho en la reunión del denominado "Comité de Seguridad" que se llevó a cabo el día 14 de esos mismos mes y año, refirió que se trataba de "rumores", ante lo cual, el oficial SANCHEZ CASTRO argumentó que efectivamente se trataba de rumores y no existía nada concreto sobre el particular y, a su turno, el subteniente de la Policía JOS VICENTE CASTRO, luego de precisar que le competía vigilar y realizar labores de inteligencia en la zona urbana, manifestó que no se tenía ninguna información concreta acerca de la presencia de paramilitares en el corregimiento de Santa Rita" (Anexo No. 2)

³⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Antioquia del 12 de julio de 2004, páginas 10, 11y 12: " Como se ha proclamado de naturaleza exclusivamente indiciaria la prueba en que se ha soportado la responsabilidad del procesado y su condena, el Tribunal ve oportuno hacer aquí una primera e importante precisión: el 11 de junio de 1996, fecha en que ocurrieron los hechos, no era de notoriedad pública la presencia o instalación de ningún grupo de autodefensas o "paramilitar" a la comprensión territorial del municipio de Ituango. Solo circularon algunos rumores sobre su posible arribo en días anteriores, sin que los mismos fuesen confirmados por fuentes fidedignas o por la ejecución de hechos criminales. En el proceso son abundantes y elocuentes las constancias al respecto...Aún en el mismo Concejo Municipal de Seguridad celebrado el 14 de mayo de 1996, en el que participaron todas las autoridades civiles y militares y los fiscales de Ituango, no se aseguró ni se presentaron informes sobre la instalación permanente de ese grupo ilegalmente armado. El Alcalde de entonces simplemente comunicó la existencia de algunos rumores, "sobre la presencia de paramilitares en el corregimiento de Santa Rita, por lo que varias familias temerosas de tal situación están emigrando hacia la ciudad de Medellín" A lo cual manifestó el Teniente Castro que aunque estaría presto a "vigilar y realizar labores de inteligencia en la zona urbana", para entonces

3. El Estado afirma que es cierto el hecho del párrafo 29. Sin embargo los detalles sobre el recorrido que habría seguido el grupo criminal no son precisos.

En este punto es importante tener en consideración la Nota DDH 39723 ya citada. Igualmente, la sentencia ordinaria de 14 de noviembre de 2003 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia³¹.

4. El Estado acepta como cierto parcialmente el hecho del párrafo 30. En especial, considera imprecisa la afirmación relacionada con el retiro deliberado de personal militar de la zona justo antes de que acontecieran los hechos y a su indeferencia frente a los mismos. Al respecto debe tenerse presente lo señalado en fallo de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares de 4 de mayo de 2000³². En cuanto a la referencia y transcripción del

no era portador de "una información concreta" en relación con la presencia en dicho lugar del grupo ilegalmente armado." (Anexo 3)

³¹ Sentencia ordinaria de 14 de noviembre de 2003 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia: "El 11 de junio de 1996 irrumpen al corregimiento de LA GRANJA del municipio de Ituango a eso de las cuatro de la tarde, dos camionetas TOYOYA HILUX, una de color vino tinto y la otra azul oscura, cargadas con cerca de 22 individuos fuertemente armados con fusiles y revólveres, corregimiento al que arribaron haciéndose notar entre los moradores, para cegarle la vida: a WILLIAM DE JESÚS VILLA GARCIA, en el barrio Nuevo Mundo, quien se dedicaba a las labores de pintura de un local; HECTOR HERNAN CORREA GARCIA quien padecía de una discapacidad cerebral, y para ello, en la calle principal violentaron la puerta de ingreso a la residencia de este; posteriormente se desplazaron a la finca EL PINO de propiedad del señor Hugo Espinel Lopera y allí dieron muerte con arma blanca y a tiros de fusil a doña MARIA GRACIELA RODRÍGUEZ quien se desempeñaba ocasionalmente en las labores domesticas. Estos luctuosos hechos transcurrieron ante la población indefensa. Ya en el crepúsculo, a eso de la seis de la tarde se presento la horda homicida a la sede del Politécnico JAIME ISAZA CADAVID, ubicado en el Polideportivo, zona urbana de Ituango, de donde sacaron abruptamente al docente y Coordinador, señor JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS, obligándolo luego a abordar uno de los vehículos, quien apareció sin vida al día siguiente en el paraje EL LIBANO, localizado en la carretera que conduce del municipio de Ituango a esta capital"

³² Sentencia de 4 de mayo de 2000, dictada por la Procuraduría Delegada Para las Fuerzas Militares en el expediente No. 022-26321, páginas 14 y 15 : " Pero sucede que el hoy capitán JORGE ALEXANDER SANCHEZ CASTRO, aseveró que entre el puesto de mando militar (la denominada base militar ubicada a las afueras del casco urbano de Ituango), y el corregimiento "La Granja", existía una distancia que se recorría a pie, por medidas de seguridad, en cuatro o cinco días, y en dos o tres horas cuando se utilizaba vehículo . De manera que, es imperativo reflexionar acerca de si el grupo de apenas 20 militares, al mando del Mayor FERNANDEZ MENDOZA, estaba en condiciones físicas de impedir el actuar de los delincuentes en el mencionado corregimiento de Ituango, interrogante que reclama respuesta negativa, en razón de la imposibilidad física de oportuno conocimiento de lo

documento allí citado, el Estado se atiene a su texto completo.

5. El Estado acepta como cierto, parcialmente, el hecho del párrafo 31. Considera que el alcance de este hecho es el contenido en el análisis probatorio dado en la sentencia del 14 de noviembre por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Antioquia en relación con la materialidad de los homicidios³³. En cuanto a las referencias y transcripciones de la declaración y del documento allí citados, el Estado se atiene a su texto completo.

6. El Estado acepta como cierto el hecho del párrafo 32. En especial se atiene, en particular, al análisis probatorio dado en la sentencia del 14 de noviembre por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Antioquia en relación con la materialidad de los homicidios.

7. El Estado acepta como cierto el hecho del párrafo 33. Considera que el alcance de este hecho es el contenido en el fallo de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares de 4 de mayo de 2000³⁴. En cuanto a las referencias y transcripciones de la decisión judicial y la declaración allí citadas, el Estado se atiene a su texto completo.

8. El párrafo 34, más que referir hechos transcribe apartes de una decisión judicial, de manera que el Estado se atiene a su texto completo.

acontecido, y posibilidad de rápido desplazamiento hacia el lugar de los hechos....De otra parte, resulta claro que si para el 1 de junio de 1996, el grueso de la tropa militar había abandonado el municipio de Ituango, en virtud de la ejecución de la Orden de Operaciones No. 48 "Jungla", y en la denominada base militar solamente quedaron aproximadamente 20 militares, no era físicamente posible que en dicha fecha pudieran establecerse retenes en los diversos sitios en que esporádicamente se efectuaban por parte del Ejército, máxime si, como lo explicó el capitán SANCHEZ CASTRO, esos 20 hombres tenían la misión de cuidar el armamento, y las reservas de munición y de alimentos que se tenían para esa fecha en la base".

³³ Sentencia ordinaria de 14 de noviembre de 2003 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Páginas 29 y siguientes hasta la 39.

³⁴ Fallo de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares de 4 de mayo de 2000, pág 14: "Para comprobar sus afirmaciones, el oficial SANCHEZ CASTRO aportó al proceso penal adelantado en la Unidad Nacional de derechos humanos de la Fiscalía, copia de la Orden de operaciones por él mencionada, y el correspondiente "informe de patrullaje" relacionada con la misma. De modo que si dicho oficial no se encontraba en el municipio de Ituango para el 11 de junio de 1996, no pudo ser éste el "Teniente del Ejército" que señaló ante los delincuentes al educador JAIRO DE JESUS SEPULVEDA para que lo secuestraran, según el comentario que un sobrino de éste le habría hecho a BEATRIZ ELENA PARIAS VALDES, declarante que hace tal afirmación absolutamente huérfana de respaldo alguno".

9. El Estado acepta como cierto, parcialmente, el hecho del párrafo 35. El fallo de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares de 4 de mayo de 2000³⁵ y la sentencia del Tribunal Superior de Antioquia del 12 de julio de 2004³⁶, se refieren al mismo. En cuanto a la referencia y transcripción de la declaración allí citada, el Estado se atiene a su texto completo.

10. El Estado acepta como cierto, parcialmente, el hecho del párrafo 36. Considera que el alcance de este hecho es el contenido en el fallo de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares de 4 de mayo de 2000³⁷. En cuanto a la referencia y transcripción de la declaración allí citada, el Estado se atiene a su texto completo.

11. El Estado afirma que no es cierto el hecho del párrafo 37. Considera que el alcance de este hecho es el contenido en el fallo de la Procuraduría Delegada

³⁵ Fallo de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares de 4 de mayo de 2000, pág 14 :
" Por su parte, el mayor JORGE ENRIQUE MENDOZA aceptó que efectivamente el 11 de junio de 1996 se encontraba en la base militar de Ituango, y que el personal bajo su mando apenas sí superaba los 15 efectivos, pero refirió que sólo vino a enterarse de lo acontecido con posterioridad, por información del Alcalde y el Comandante de la Policía"

³⁶ Sentencia del Tribunal Superior de Antioquia del 12 de julio de 2004, pág. 15:" Ante todo ha de advertirse, que absolutamente ninguna prueba seria y atendible avala la soslayada sugerencia del Juzgado en el sentido de que el procesado "sabía que (los homicidas) harían la incursión realizada en la fecha indicada". Su real propósito de exterminio se vino a conocer en el exacto momento en que arribaron al corregimiento de "la Granja", pues fue a partir de ese instante que cundió la alarma sobre las reales intenciones de la horda criminal en la región...De manera que como el Teniente CASTRO no sabía , según lo probado, que los delincuentes iban a ejecutar la acción delictiva el 11 de junio de 1996, de contera tampoco tenía porque realizar una acción extraordinaria por encima de su capacidad de acción y reacción, para como se dice candorosamente en el fallo, "neutralizar al grupo armado ilegal de paramilitares"... Y por eso, obviamente, ninguna actitud omisiva y jurídicamente relevante se le puede atribuir en esa fecha como Comandante al señalar las actividades y distribución de sus subalternos con sujeción obviamente a las limitaciones que debía afrontar desde el punto de vista operativo y logístico".

³⁷ Fallo de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares de 4 de mayo de 2000, pág 13: "
En ese mismo sentido, se observa que en el expediente no obra elemento de juicio serio y atendible, que apunte a demostrar que el día de los hechos, e , inclusive, en días inmediatamente anteriores, los militares y concretamente, el Mayor JORGE ENRIQUE FERNANDEZ MENDOZA o el hoy capitán JORGE ALEXANDER SANCHEZ CASTRO, quienes se turnaban el mando de la tropa, hubieran sido vistos en compañía de sujetos que presuntamente pertenecían a un grupo o fracción de los denominados "paramilitares, y mucho menos con alguno o algunos de los individuos que finalmente hicieron presencia el 11 de junio de 1996 en el corregimiento "La Granja" y en el casco urbano de Ituango".

para las Fuerzas Militares de 4 de mayo de 2000³⁸. En cuanto a la referencia y transcripción del documento allí citado, el Estado se atiene a su texto completo. No acepta como ciertas las aseveraciones contenidas en la parte final de éste párrafo, relacionadas con las conductas omisivas de las autoridades.

12. El párrafo 38, más que referir hechos transcribe apartes de una decisión judicial, de manera que el Estado se atiene a su texto completo, así como a las valoraciones probatorias efectuadas por los organismos disciplinarios y judiciales en las decisiones antes citadas. No acepta como ciertas las aseveraciones contenidas en la parte final de éste párrafo, relacionadas con las conductas omisivas de las autoridades.

13. El Estado afirma que no es cierto el hecho del párrafo 39, por cuanto las investigaciones se han iniciado casi inmediatamente sucedieron los hechos y se han desarrollado normalmente de acuerdo con la complejidad del caso, tal como lo demuestran los propios expedientes.

14. El Estado acepta como cierto el hecho del párrafo 40. Sin embargo, aparte de la reseñada, hay otras investigaciones en curso en relación con los hechos ocurridos en La Granja y relativos a la conducta de funcionarios públicos.

15. El Estado acepta como cierto el hecho del párrafo 41.

16. El Estado afirma que no es cierto el hecho del párrafo 42. En cuanto se sugiere inactividad de parte de las autoridades de investigación en relación con los graves hechos ocurridos en La Granja y retardos injustificados en la adopción de decisiones, esta situación no se ha presentado tal como lo demuestran los expedientes.

17. El Estado afirma que no es cierto el hecho del párrafo 43. En cuanto se

³⁸ Fallo de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares de 4 de mayo de 2000, pág. 14: " en efecto. Inicialmente debe recordarse que el hoy capitán JORGE ALEXANDER SANCHEZ CASTRO, tanto en la exposición espontánea rendida ante la Delegada, como en la indagatoria que se le recibió en la Fiscalía, explicó que el día 11 de junio de 1996, no se encontraba en la base militar de Itaungo, por cuanto dos días antes, había salido a ejecutar la "orden de Operaciones No. 48 Jungla", en la zona rural de "Santa Lucía", para lo cual se movilizó con 100 o 120 hombres de su compañía quedando en el puesto de mando (la base militar ubicada en la planta de tratamiento del acueducto) alrededor de 20 hombres solamente, al mando del Mayor ENRIQUE FERNANDEZ".

sugiere inactividad de parte de las autoridades de investigación en relación con los graves hechos ocurridos en La Granja y retardos injustificados en la adopción de decisiones, esta situación no se ha presentado tal como lo demuestran los expedientes.

18. El Estado acepta como cierto parcialmente el hecho del párrafo 44. Acepta haber recibido algunas comunicaciones que fueron tramitadas por las autoridades civiles locales a las dependencias competentes para su atención y trámite, de acuerdo con sus competencias. Informa otras como consta en el Memorando No. GGA-0402-008 del Ministerio del Interior y de Justicia. No acepta que del contenido de dichas comunicaciones se previera la inminencia de las incursiones armadas; tampoco acepta la afirmación sobre inactividad deliberada de las autoridades frente a los llamados de atención acerca de la gravedad de la situación que para ese entonces se vivía en la zona. En este sentido el Estado se atiene a los resultados de las investigaciones de las autoridades disciplinarias y penales y lo informado por el Inspector General del Ejército en el oficio 71039 de 21 de diciembre de 2004, y en las respuestas dadas por la Gobernación de Antioquia a los diferentes requerimientos sobre el asunto. Así como a los planes y directrices dadas por el Comando de la Cuarta Brigada al respecto, al igual que las providencias dictadas por el Procurador General de la Nación el 10 de agosto de 2001 en el expediente No. 001-42364 y el Procurador Disciplinario Delegado para los Derechos Humanos el 30 de septiembre de 2002³⁹.

³⁹ Oficio 71039 de 21 de diciembre de 2004, suscrito por el Inspector General del Ejército, en el que se analizan las características generales del área, la situación del enemigo, la situación de orden público y las órdenes e instrucciones impartidas, para la época de los hechos, en el Corregimiento de El Aro.

Actas del Comité REDIS No. 145 y 146 de 14 de noviembre de 1997 y censo de los Desplazados de Ituango anexos a Oficio de 16 de mayo de 2000 suscrito por un funcionario de la Gobernación de Antioquia. Memorando GGA-0402-008 del Ministerio del Interior y de Justicia. (Anexo 10)

Oficio de 28 de noviembre de 1997 suscrito por el Secretario de Gobierno y Apoyo municipal atendiendo una solicitud de informe sobre actuaciones en el municipio de Ituango y sus anexos. (Anexo 11)

Oficio No. 8504 de 12 de diciembre de 1997 suscrito por el Director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres (DAPARD), informe de la gestión realizada por ese Departamento, dando respuesta aun requerimiento de la Defensoría del Pueblo. (Anexo 12)

Oficio 577 (147081) de 21 de diciembre de 2004 suscrito por el Alcalde municipio de Ituango, sobre las acciones cumplidas con ocasión de los sucesos de La Granja y El Aro. (Anexo 13)

Medidas asumidas por el Comando de la Cuarta Brigada: Plan de Operaciones Estratégicas de la Cuarta Brigada 1997 (febrero de 1997); Circular del Comando General de las Fuerzas

19. El Estado acepta como cierto el hecho del párrafo 45, pero en el marco de lo que en las decisiones proferidas en el ámbito interno se ha verificado ya en relación con la actuación de la fuerza pública con ocasión de los referidos hechos⁴⁰.

20. El Estado acepta como cierto el hecho del párrafo 46. En cuanto a la referencia y transcripción de la decisión judicial allí citada, se atiende a su texto completo⁴¹.

Militares No. 16658 ordenes permanentes sobre grupos de delincuencia organizada; Oficio No. 7723 de 13 de junio de 1997 del Comando de la Cuarta Brigada, Plan de búsqueda de autodefensas; Directiva No. 007890 de 12 de septiembre de 1997, Plan de contingencia Seguridad Líderes Políticos y Desarrollo Campaña Electoral 1997; orden fragmentaria No. 025 de 1997, oficio No. 10578 de noviembre 1 de 1997; Normas sobre antecedentes de 13 de noviembre de 1997 del Comando del Ejército Nacional; Circular 27224 de 21 de noviembre de 1997, del Comando del Ejército Nacional, sobre ofensiva sobre grupos "paramilitares" de 20 de noviembre de 1997; orden fragmentaria No. 29 de 1997, oficio 9866 de 27 de diciembre de 1997 del Comando de la Cuarta Brigada ; oficio 10626 de 28 de noviembre de 1997, del Comando de la Cuarta Brigada, sobre operaciones ofensivas.(Anexo No. 4)

Providencia de 10 de agosto de 2001, dictada por el Procurador General de la Nación en el expediente No. 001-42364, originado en denuncia formulada por el señor Jesús María Valle, contra los señores Generales Comandantes Cuarta Brigada y Gobernador de Antioquia para la época de los sucesos de El Aro. (Anexo No. 7)

Providencia del Procurador Disciplinario Delegado para los Derechos Humanos el 30 de septiembre de 2002, páginas 52, 53 y 54.

⁴⁰ Sentencia ordinario No. 08 de 22 de abril de 2003, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia (Radicado: 05000-31-07-02-2002-0021-00 (525UDH)) y fallo de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los Derechos Humanos de 30 de septiembre de 2002, confirmada por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el 1 de noviembre de 2002 (Radicado 161-01576(008-50035/00))

⁴¹ Sentencia ordinaria No. 08 de 22 de abril de 2003 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia-Esta providencia se encuentra en firme. No fue objeto de recurso de alzada:"Entre los días 19 y 30 de octubre de 1997, un grupo de mas de 150 hombres armados, que vestían uniformes camuflados y portaban radios de comunicaciones , incursiono en veredas del municipio de Ituango en la que a su paso, mediante impactos de armas de fuego, ocasiono las muertes de varios labriegos. En efecto, el día 25 de octubre, estos hombres armados llegaron la Corregimiento del Aro o Builopolis. Allí se enfrentaron durante varias horas con una facción guerrillera y la hicieron retirar. En dicha localidad permanecieron por una semana. Durante ese lapso, además de impedir la salida de sus pobladores y sabotear el proceso de elección popular, quitaron la vida a varios residentes de la localidad. Los sindicaron de ser colaboradores de la guerrilla. Igualmente, saquearon locales comerciales y viviendas y hurtaron ganado de predios aledaños. Pasados 5 días, expulsaron del caserío a mujeres, ancianos y niños y les advirtieron que si regresaban correrían la misma suerte de los abatidos. A algunos hombres adultos los obligaron, en cambio, a conducir el ganado hurtado hacia el municipio de Puerto Valdivia. Antes de partir prendieron

21. El Estado acepta como cierto el hecho del párrafo 47. Considera que el alcance de este hecho es el contenido en las valoraciones probatorias efectuadas por los organismos disciplinarios y judiciales en las decisiones relativas a los mismos, en particular la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia de 22 de abril de 2003⁴². En cuanto a las referencias a las declaraciones allí citadas, el Estado se atiene a su texto completo.

22. El Estado acepta como cierto el hecho del párrafo 48. Considera que el alcance de este hecho es el contenido en las valoraciones probatorias efectuadas por los organismos disciplinarios y judiciales en las decisiones relativas a los mismos, en particular la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia de 22 de abril de 2003⁴³. En cuanto a las referencias a las declaraciones allí citadas, el Estado se atiene a su texto completo.

23. El Estado acepta como cierto el hecho del párrafo 49. Considera que el alcance de este hecho es el contenido en las valoraciones probatorias efectuadas por los organismos disciplinarios y judiciales en las decisiones relativas a los mismos, en particular la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia de 22 de abril de 2003⁴⁴. En cuanto a las referencias a las declaraciones allí citadas, el Estado se atiene a su texto completo.

24. El Estado acepta como cierto el hecho del párrafo 50. Considera que el alcance de este hecho es el contenido en las valoraciones probatorias efectuadas por los organismos disciplinarios y judiciales en las decisiones relativas a los mismos, en particular la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia de 22 de abril de 2003⁴⁵. En cuanto a las

fuego a un sin numero de viviendas. El caserío quedo, pues, semidestruido".

⁴² Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 22 de abril de 2003, Páginas 12 y siguientes hasta la 17 relacionadas con la "Materialidad de los delitos".

⁴³ Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 22 de abril de 2003, Páginas 12 , pág. 13.

⁴⁴ Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 22 de abril de 2003, Páginas 12 , pág. 14.

⁴⁵ Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 22 de abril de 2003, Página 15.

referencias a las declaraciones allí citadas, el Estado se atiene a su texto completo.

25. El Estado acepta como cierto el hecho del párrafo 51. Considera que el alcance de este hecho es el contenido en las valoraciones probatorias efectuadas por los organismos disciplinarios y judiciales en las decisiones relativas a los mismos; en particular, la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia de 22 de abril de 2003⁴⁶. En cuanto a las referencias a las declaraciones allí citadas, el Estado se atiene a su texto completo

26. El Estado afirma que no es cierto el hecho del párrafo 52. En cuanto a la referencia y transcripción de la declaración allí citada, el Estado se atiene a su texto completo, y a lo informado por el Inspector General de las Fuerzas Militares en el oficio No. 7006 CGFM-ING-DIH-725 de 05 de enero de 2005 y sus anexos⁴⁷.

27. El Estado acepta como cierto el hecho del párrafo 53. En cuanto a la referencia y transcripción de la declaración allí citada, se atiene a su texto completo.

28. El Estado acepta como cierto el hecho del párrafo 54. Considera que el alcance de este hecho es el contenido en la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia de 22 de abril de 2003⁴⁸. En cuanto a la referencia y transcripción de la declaración allí citada, el Estado se atiene a su texto completo.

29. El Estado acepta como cierto el hecho del párrafo 55, salvo en lo que se refiere al número de cabezas de ganado que fueron hurtadas por los criminales, hecho verificado ya en la sentencia del Juzgado Segundo Penal del

⁴⁶ Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 22 de abril de 2003, Página 15.

⁴⁷Oficio No. 7006 CGFM-ING-DIH-725 de 05 de enero de 2005 ; oficio 6024 CEIGE-DH-725 de 05 de enero de 2005 (resolución 0015 de 1997); oficio 009 JEMFA-IGEFA-725 de 04 de enero de 2005; oficio 8360 CGFM-ING-DIH-725 de 29 de diciembre de 2004; oficio 12.639 CEIGE-DDHH-DIH-725 de 24 de diciembre de 2004;oficio 1381 BR4-CDO-AJ-725 de 24 de diciembre de 2004 (Anexo No. 5)

⁴⁸Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 22 de abril de 2003, pág 3.

Circuito Especializado de Antioquia del 22 de abril de 2003⁴⁹ y las múltiples providencias dictadas por la Procuraduría General de la Nación, en investigaciones originadas en quejas relativas a este asunto⁵⁰. En cuanto a la referencia y transcripción de la declaración allí citada, el Estado se atiene a su texto completo.

30. El párrafo 56, más que referir hechos transcribe apartes de unas declaraciones, de manera que el Estado se atiene a su texto completo. Por lo que toca con la actuación de la fuerza pública con ocasión de los referidos hechos, mencionados por el testigo Francisco Osvaldo Pino Posada, el Estado se atiene a lo verificado en este sentido en las decisiones proferidas en el ámbito interno.

31. El párrafo 57, más que referir hechos transcribe apartes de unas declaraciones, de manera que el Estado se atiene a su texto completo. Por lo que toca con la actuación de la fuerza pública con ocasión de los referidos hechos, mencionados por el testigo Francisco Osvaldo Pino Posada, el Estado se atiene a lo verificado en este sentido en las decisiones proferidas en el ámbito interno.

32. El Estado acepta como cierto, parcialmente, el hecho del párrafo 58. Se atiene a las decisiones proferidas en el ámbito interno en relación con la actuación de la fuerza pública con ocasión de los referidos hechos. En cuanto a la referencia y transcripción de la declaración allí citada, el Estado se atiene a su texto completo.

⁴⁹ Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 22 de abril de 2003, pág 4: "Por otra parte, según denuncias de algunos ofendidos, se sabe que el hurto promedió las 800 cabezas de ganado mayor".

⁵⁰ Fallos de la Procuraduría provincial de Cauca de diciembre 7 de 1998 (radicado No. 039-01276); diciembre 7 de 1998 (radicado 0391281); diciembre 11 de 1998 (radicado No. 039-01282). (Anexo No. 6)

Fallo de la Procuraduría General de la Nación de 10 de agosto de 2001 (radicado No. 001-42364), pág. 3 : " Las diversas versiones recibidas en el curso de las diligencias preliminares adelantadas pro la Procuraduría Provincial de Cauca, Antioquia, sobre la participación de miembros del Ejército en el robo de ganado a los pobladores de dicha región tampoco son concluyentes, pues la mayoría de los que testificaron aseguraron no tener conocimiento o no estar seguros de la participación de militares en dichas acciones delictivas; además la Cuarta Brigada mediante oficio No. 003540 de 12 de noviembre de 1998 manifestó que en la zona y en la fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos no había ninguna patrulla del ejército en dicho sector". (Anexo No. 7)

33. El Estado acepta como cierto, parcialmente, el hecho del párrafo 59. Se atiende a las decisiones proferidas en el ámbito interno en relación con la actuación de la fuerza pública con ocasión de los referidos hechos. En cuanto a la referencia y transcripción de la declaración allí citada, el Estado se atiende a su texto completo, así como a las valoraciones probatorias efectuadas por los organismos disciplinarios y judiciales en las decisiones relativas a estos hechos.

34. El párrafo 60, más que referir hechos transcribe apartes de una declaración, de manera que el Estado se atiende a su texto completo, así como a las valoraciones probatorias efectuadas por los organismos disciplinarios y judiciales en las decisiones relativas a estos hechos.

35. El párrafo 61, más que referir hechos transcribe apartes de una declaración, de manera que el Estado se atiende a su texto completo, así como a las valoraciones probatorias efectuadas por los organismos disciplinarios y judiciales en las decisiones relativas a estos hechos, en particular a la sentencia del Juzgado Segundo Penal Especializado de Antioquia del 22 de abril de 2003 y a lo informado por el Inspector General de las Fuerzas Militares en el oficio No. 7006 CGFM-ING-DIH-725 de 05 de enero de 2005 y sus anexos.

36. El Estado acepta como cierto el hecho del párrafo 62. En relación con la actuación de la fuerza pública con ocasión de los referidos hechos. En cuanto a la referencia y transcripción de la decisión disciplinaria allí citada, el Estado se atiende a su texto completo.

37. El Estado acepta como cierto el hecho del párrafo 63. Sin embargo, aparte de la reseñada, hay otras investigaciones en curso en relación con los hechos ocurridos en El Aro.

38. El Estado acepta como cierto, parcialmente, el hecho del párrafo 64. Considera que no es cierto en lo que sugiere inactividad de parte de las autoridades competentes en relación con la responsabilidad de los "importantes líderes paramilitares" por los graves hechos ocurridos en El Aro y retardos injustificados en las investigaciones respecto de la responsabilidad de los miembros de la fuerza pública que estuvieron involucrados en tales hechos. Como es de público conocimiento, la orden de captura contra Salvatore Mancuso se encuentra suspendida dentro de las circunstancias previstas en la

Ley 418 de 1997⁵¹.

39. El Estado afirma que no es cierto el hecho del párrafo 65, salvo en lo que se refiere a la muerte de Jesús María Valle.

40. El Estado no comparte las conclusiones y argumentos de la Comisión a que se refieren los párrafos 66 y 67.

C. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LOS HECHOS

1. En el plano interno

Los hechos a que nos hemos referido han producido ya determinadas consecuencias jurídicas en el ámbito interno, las cuales el Estado mencionará más adelante para el estudio que habrá de adelantar la Corte respecto del caso en cuestión.

Tales consecuencias se refieren, primero, a las decisiones de las autoridades disciplinarias en relación con la conducta de los agentes estatales que se vieron implicados en los hechos.

Se refieren, también, a las medidas y decisiones adoptadas en el curso de las investigaciones, tanto respecto de los miembros del grupo de autodefensa que ordenaron y perpetraron las incursiones, como de los agentes estatales que se vieron implicados en los hechos.

Y se refieren, finalmente, a los procesos judiciales promovidos por quienes se vieron afectados por los hechos criminales a fin de obtener una indemnización de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que sufrieron, así como las distintas medidas de alivio y asistencia que les fueron otorgadas.

2. En el plano internacional

a. Violación de los artículos 4.1, 5.1, 7.1 y 21.1 en relación con el artículo 1.1. de la Convención

⁵¹ La Ley 418 de 1997 fue prorrogada por las leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. (Anexo No. 8)

De acuerdo con la decisión de la Procuraduría General de la Nación, contenida en el fallo de 30 de septiembre de 2002, confirmada según providencia de 1 de noviembre del mismo año, dos agentes del Estado colombiano resultaron disciplinariamente responsables de haber "colaborado y facilitado" con conocimiento de causa la incursión que durante aproximadamente 18 días efectuaron las Autodefensas Unidas de Colombia en el área rural de la vereda Builopolis, también conocida como El Aro, municipio de Ituango. Igualmente lo fueron por haber "colaborado y facilitado" con conocimiento de causa, del apoderamiento irregular (hurto) que las Autodefensas Unidas de Colombia, hicieron de aproximadamente mil (1000) cabezas de ganado caballar y vacuno que fue sacado desde la región de El Aro y áreas circunvecinas.

Con fundamento en estas decisiones disciplinarias el Estado colombiano, aceptó realizar diligencias y presentó propuestas de conciliación en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa por los hechos de El Aro, previendo una sentencia condenatoria por responsabilidad del Estado por la muerte de los occisos cuyos familiares demandaron indemnización así como por el hurto de ganado, según lo probado en dichos procesos.

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia declaró penalmente responsable a un oficial de la Policía Nacional por un concurso material de delitos de Homicidio agravado, consumados en las personas de Jairo de Jesús Sepúlveda Arias, María Graciela Arboleda Rodríguez, William de Jesús Villa García y Héctor Hernán Correa García (Hechos de La Granja). Aunque esta sentencia fue revocada según fallo del Tribunal Superior de Antioquia, de 12 de julio de 2004, el Estado colombiano promoverá acción de revisión a través de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que la Corte Suprema de Justicia decida un nuevo juzgamiento del caso, en los términos de la sentencia de la Corte Constitucional C- 004 de 20 de enero de 2003.

La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, resolvió el 10 de noviembre de 2003, proferir resolución de acusación en contra de un oficial del Ejército Nacional, como probable autor del delito de Concierto Para Delinquir, en detrimento de la Seguridad Pública (Hechos de La Granja).

Como las pruebas recaudadas, las decisiones judiciales y disciplinarias definitivas, el estado de las investigaciones en curso, constituyen precedentes jurídicos suficientes en el orden interno sobre participación individual y al margen de las políticas estatales de algunos agentes en los hechos de la demanda, el Estado colombiano de acuerdo con sus obligaciones internacionales y con su política y decisión de lucha contra todos los grupos armados ilegales⁵², concluye que en este caso se produjo :

- (i) una violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención, en razón de la muerte arbitraria de los señores **WILLIAM VILLA GARCIA, MARIA GRACIELA ARBOLEDA RODRÍGUEZ, HECTOR HERNAN CORREA GARCIA, JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS, ARNULFO SÁNCHEZ ALVAREZ, JOSE DARIO MARTINEZ PEREZ, OLCRIS FAIL DÍAZ, WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES, OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA, FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA, OTONIEL DE JESÚS TEJADA, OMAR IVAN GUTIERREZ NOHAVÁ, GUILLERMO ANDRES MENDOZA POSSO, NELSON DE JESÚS PALACIOS CARDENAS, LUIS MODESTO MUNERA, DORA LUZ AREIZA, ALBERTO CORREA, MARCO AURELIO AREIZA Y ROSA AREIZA BARRERA**
- (ii) una violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en razón de los daños a la integridad física que sufrieron **MARCO AURELIO AREIZA Y ROSA AREIZA BARRERA;**
- (iii) una violación del derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7.1 de la Convención, en razón de la retención ilegal de que fueron víctimas **JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA, MARCO AURELIO AREIZA Y ROSA AREIZA BARRERA**
- (iv) una violación del derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 21.1 de la Convención, en razón de los atentados contra sus bienes de que fueron víctimas **LUIS HUMBERTO MENDOZA, LIBARDO MENDOZA, FRANCISCO OSWALDO PINO POSADA, OMAR ALFREDO TORRES**

⁵² Nota EE. 1098 de 6 de junio de 2000: "El Estado colombiano rechaza afirmaciones que desconozcan su voluntad de luchar contra estos grupos armados al margen de la ley y los resultados obtenidos. En este sentido es importante considerar que las eventuales condiciones de colaboración, aquiescencia o tolerancia por parte de funcionarios estatales no obedecen en absoluto a una política institucional. Por el contrario, el accionar de los grupos de autodefensa se ha orientado en varias ocasiones contra funcionarios del estado con resultados fatales así como mediante reiteradas amenazas contra el derecho a la vida de numerosos funcionarios

JARAMILLO, RICARDO ALFREDO BUILES ECHEVERRY y BERNARDO MARIA JIMENEZ LOPERA

Le permiten también concluir que, en este caso, las referidas violaciones suponen una infracción de la obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la Convención (artículo 1.1 de la Convención), la cual le es atribuible al Estado, de conformidad con el derecho internacional, en vista de los grados de responsabilidad de agentes suyos en los hechos.

b. Acciones cumplidas en desarrollo del deber de prevención respecto de los hechos debatidos

1) Situación de la zona en 1996 y 1997 y medidas de seguridad adoptadas.

El dispositivo de la fuerza pública en las zonas de La Granja y El Aro en la época en que ocurrieron los hechos materia de este proceso se encuentra reflejado en los oficios 71039 de 21 de diciembre de 2004 y sus anexos, suscrito por el Inspector General del Ejército Nacional, así como en el oficio No. 4585 de 21 de diciembre de 2004, suscrito por el coordinador de Derechos Humanos de la Policía Nacional⁵³.

2) Reacción de las autoridades frente a los hechos de violencia que se presentaron en La Granja el 11 de junio de 1996 y en El Aro en octubre de 1997 y a los requerimientos subsiguientes

Múltiples fueron las acciones desplegadas por las distintas autoridades locales, departamentales y nacionales con ocasión de los hechos ocurridos el 11 de junio de 1996 en La Granja y en el mes de octubre de 1997 en El Aro.

El Departamento de Antioquia -con la colaboración de empresas de servicios públicos domiciliarios, de los municipios de Ituango y Valdivia y del Ejército Nacional- cumplió múltiples labores de auxilio de emergencia y rehabilitación tanto de viviendas como de redes de servicios públicos⁵⁴.

⁵³ Oficio 4585 INSGE-GRUDH- de 21 de diciembre de 2004. (Anexo No. 9)

⁵⁴ Actas del Comité REDIS No. 145 y 146 de 14 de noviembre de 1997 y censo de los Desplazados de Ituango anexos a Oficio de 16 de mayo de 2000 suscrito por un funcionario de la Gobernación de Antioquia (Anexo 10)
Oficio de 28 de noviembre de 1997 suscrito por el Secretario de Gobierno y Apoyo municipal atendiendo una solicitud de informe sobre actuaciones en el municipio de Ituango y sus anexos. (Anexo 11)

Por su parte, la Defensoría del Pueblo recibió y atendió las quejas que le fueron formuladas en relación con los hechos de El Aro, y realizó múltiples gestiones de apoyo a la población afectada y de asistencia en las averiguaciones preliminares acerca de los luctuosos hechos⁵⁵

La Procuraduría General de la Nación ha adoptado varias decisiones disciplinarias en relación con la conducta de los agentes estatales que se vieron implicados en los hechos. En efecto,

Referencia	Objeto de investigación	Resultado
Expediente DDH 003/97 Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos.	Múltiples quejas sobre homicidios y desapariciones de aproximadamente 120 personas, cometidas en jurisdicción del municipio de Ituango durante los años 1996 y 1997. Presunta participación de servidores públicos en la ejecución material de los delitos	Archivada mediante auto de 28 de enero de 1998, por cuanto no se encontraron pruebas que involucraran a servidores públicos en los hechos
Expediente No. 039-01276 Procuraduría provincial de Caucasia	Queja formulada por el ciudadano Francisco Eladio Ortiz Bedoya ante Personería Municipal de Valdivia el 5 de enero de 1998 por algunas irregularidades atribuidas presuntamente a miembros	Auto de diciembre 7 de 1998 ordena el archivo por cuanto el hecho no fue cometido por servidores del Estado sino por personas particulares pertenecientes a grupos de autodefensas o paramilitares.

Oficio No. 8504 de 12 de diciembre de 1997 suscrito por el Director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres (DAPARD), informe de la gestión realizada por ese Departamento, dando respuesta aun requerimiento de la Defensoría del Pueblo. (Anexo 12)

Oficio 577 (147081) de 21 de diciembre de 2004 suscrito por el Alcalde municipio de Ituango, sobre las acciones cumplidas con ocasión de los sucesos de La Granja y El Aro. (Anexo 13)

Oficio de 17 de diciembre de 2004 suscrito por el Director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres (DAPARD), sobre la atención brindada a los afectados en el corregimiento El Aro. (Anexo 14)

⁵⁵ Oficio No. 3010-03999 de 6 de diciembre de 2004, suscrito por la Directora Nacional de Atención Tramite de Quejas de la Defensoría del Pueblo. Del expediente citado en este oficio se allegan los anexos que se consideran pertinentes para el asunto: oficio 390-E de 31 de octubre de 1997; propuesta comisión a zona rural de los municipios de Ituango y Valdivia, en el Nordeste y Bajo Cauca antioqueño; Proyecto de Informe : Visita Especial al Corregimiento El Aro, Municipio de Ituango Antioquia; solicitud de Comisión investigadora realizada el 4 de noviembre de 1997 por el señor Jesús María Valle; oficio 438 -E No. 11260 de 19 diciembre de 1997 y su respuesta; oficio No. 106 de febrero 26 de 1998, suscrito por el Personero municipal de Valdivia, en agradecimiento a la Defensoría del Pueblo. (Anexo 15)

	Ejército Nacional.	
Expediente No. 039-01281 Procuraduría provincial de Caucasia	Queja formulada por el ciudadano Fabio Arley Gutiérrez Nohava ante Personería Municipal de Valdivia el 15 de diciembre de 1997 por algunas irregularidades atribuidas presuntamente a miembros Ejército Nacional.	Auto de diciembre 7 de 1998 ordena el archivo por cuanto el hecho no fue cometido por servidores del Estado sino por personas particulares pertenecientes a grupos de autodefensas o paramilitares.
Expediente No. 039-01282 Procuraduría provincial de Caucasia	Queja formulada por la ciudadana Rosa Elvia Garcia Lopera ante Personería Municipal de Valdivia el 15 de diciembre de 1997 por algunas irregularidades atribuidas presuntamente a miembros Ejército Nacional.	Auto de diciembre 11 de 1998 ordena el archivo por cuanto el hecho no fue cometido por servidores del Estado sino por personas particulares pertenecientes a grupos de autodefensas o paramilitares.
Expediente No. 022-26321 Procuraduría Delegada para las Fuerzas militares	Presunta conducta omisiva, eventualmente constitutiva de falta al régimen disciplinario, por parte de autoridades militares que habría facilitado la consumación de los punibles y permitido la fuga de los autores materiales de los hechos ocurridos en el municipio de Ituango en 1996.	Auto de 4 de mayo de 2000 ordena archivo, por cuanto los oficiales del Ejército investigados no incurrieron en omisión constitutiva de falta disciplinaria.
Expediente 001-42364/2000 Procuraduría General de la Nación	Denuncia señor Jesús María Valle por presunta conducta omisiva Comandante Brigada, y Gobernador y Secretario de Gobierno de Antioquia para época hechos El Aro.	Auto de 10 de agosto de 2001, ordena archivo definitivo por no existir suficiente material probatorio que comprometa la responsabilidad disciplinaria de los denunciados.
Expediente No. 080-2898 Procuraduría Regional de Antioquia	Investigación iniciada según lo ordenado en Fallo de 4 de mayo de 2000 del expediente No. 022-26321, contra un servidor policial	Auto de 19 de septiembre de 2001 decreta la prescripción.
Expediente No. 008-50035-00 (161-01576) Procuraduría Delegada Disciplinaria para los Derechos Humanos	Queja formulada por el señor Jesús María Valle, según nota de 4 de noviembre de 1997 dirigida al Procurador Departamental de Antioquia	Providencia de 30 de septiembre de 2002 declara responsables disciplinariamente servidores militares y consecuentemente ordena su destitución o separación absoluta Fuerzas

		Militares. Fallo confirmado Sala Disciplinaria Procuraduría General de la Nación el 1 de noviembre de 2002. Cumplido por la autoridad administrativa competente.
--	--	--

Por último, y como se verá más adelante, las autoridades competentes iniciaron la investigación penales inmediatamente después de su ocurrencia.

En efecto⁵⁶,

Referencia	Imputación	Estado proceso
Radicado 05000-31-07-02- 2002-0021-00(525 UDH) Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Coautor del concurso de conductas punibles de quince (15) homicidios Agravados, varios hurtos calificados y concierto para delinquir	Sentencia ordinaria No 08 de 22 de abril de 2003 que condena a FRANCISCO ENRIQUE VILLALBA HERNÁNDEZ Pena principal de treinta y tres (33) años y cuatro (4) meses de prisión e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años
Radicado 05000-31-07-02- 2002-0021-00(525 UDH) Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Determinador del concurso de delitos de quince (15) homicidios Agravados, varios hurtos calificados y concierto para delinquir	Sentencia ordinaria No 08 de 22 de abril de 2003 que condena a CARLOS CASTAÑO GIL Pena principal de cuarenta años de prisión, e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años
Radicado 05000-31-07-02- 2002-0021-00(525 UDH) Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Determinador del concurso de delitos de quince (15) homicidios Agravados, varios hurtos calificados y concierto para delinquir	Sentencia ordinaria No 08 de 22 de abril de 2003 que condena a SALVATORE MANCUSO GOMEZ Cuarenta años de prisión, e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años

⁵⁶ Oficio No. 105-122 de 16 de noviembre de 2004, suscrito por la Jefe de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, en relación con los alcances de la investigación adelantada por los hechos acaecidos en la vereda la Granja de Ituango. (Anexo 16)

Oficio No. 2094 de 7 de diciembre de 2004, suscrito por a Jefe de la Unidad de derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, en relación con los alcances de la investigación adelantada por los hechos acaecidos en la vereda el Aro de Ituango. (Anexo 17)

Radicado 122- UNDH-5288- 2002-0052 Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Radicado S- 7136 del Tribunal Superior de Antioquia	Absolución por el concurso de delitos de Homicidio agravado y concierto para delinquir	Sentencia ordinaria de 14 de noviembre 2003 ABSUELVE a JOSE VICENTE CASTRO cargo Concierto para delinquir agravado y lo condena pena principal de treinta y un (31) años de prisión por hallársele responsable incurrido por omisión en delito de homicidio agravado con fines terroristas. Inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el por el lapso de diez (10) años Sentencia de segunda instancia de 12 de julio de 2004 que absuelve a JOSE VICENTE CASTRO por el concurso de delitos de homicidio agravado.
Radicado 122 UND-2004-0032 Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Acusación como probables autores de los delitos de concierto para delinquir, terrorismo, extorsión, en detrimento de la seguridad pública y el patrimonio económico	Resolución de Acusación en contra de HERNANDO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ, ORLANDO DE JESUS MAZO MAZO, CARLOS ANTONIO CARVAJAL JARAMILLO, GILBERTO ANTONIO TAMAYO RENGIFO, JORGE ALEXANDER SANCHEZ CASTRO (Oficial retirado del Ejército) Diligencia Audiencia Pública el 27 de septiembre de 2004.

Como se aprecia, estas investigaciones han permitido la adopción de medidas y decisiones judiciales muy relevantes respecto de los derechos a la verdad y a la justicia, tanto en relación con los miembros del grupo de autodefensa que ordenaron y que perpetraron las incursiones, como de los agentes estatales que se han visto implicados en los hechos.

3) Reacción frente a las amenazas

En relación con las amenazas contra algunos pobladores de la región, respecto de las solicitudes de protección formuladas por miembros de la familia Jaramillo (Gonzalo, Luis Eugenio y varios de sus familiares cercanos), en su momento les fue concedido el uso de equipos de comunicaciones y suministrados tiquetes aéreos, gastos de traslado y apoyo económico para reubicación⁵⁷.

⁵⁷ Estos y otros informes fueron enviados por el Ministerio de Relaciones exteriores, exponiendo a la Comisión, las medidas de protección: Nota EE/DH (CASOS) de 30 de diciembre de 1998 suscrita por la Directora General de Asuntos Especiales; Notas EE 0988 y 0983 de 10 de junio de 1999 suscritas por el Director General de Asuntos Especiales; Nota EE 34587 de 21 de septiembre de 2000 suscrita por la Directora General de Asuntos Especiales; Nota EE. 402 de 9 de Marzo de 2000, suscrita por el Director de Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores; Nota EE 39723 de 25 de octubre de 2000 suscrita por la Directora General de Asuntos Especiales. Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión. No EE. No. 20474 de

Por su parte la Fiscalía General de la Nación acogió dentro del Programa de Protección a Testigos, Víctimas e Intervinientes en el proceso penal, a algunos testigos de los sucesos de La Granja y El Aro, como se detalla en el oficio No. 001/OPVT-0053 de 5 de enero de 2005 suscrito por el Director del Programa. En este mismo documento se ilustra sobre el marco jurídico que regula la materia⁵⁸.

4) Reacción frente a los desplazamientos

En el municipio de Ituango, en lo corrido desde 1995 hasta la fecha, las difíciles condiciones de orden público⁵⁹ efectivamente han generado movimientos importantes de población⁶⁰.

Específicamente, luego de los sucesos de El Aro varios de los pobladores del lugar decidieron radicarse en corregimientos o municipios cercanos. La información recaudada en los procesos internos, nos muestra que algunos de ellos debieron haber recibido amenazas de parte de quienes perpetraron los hechos criminales o se vieron forzados a dejar el lugar por razón de la destrucción de sus viviendas.

Sin embargo, los datos de los que dispone hoy el Estado no permiten concluir ni que los lamentables y violentos sucesos ocurridos en La Granja el 11 de junio de 1996 hayan sido causa de desplazamiento, ni que con ocasión de los ocurridos en El Aro en octubre de 1997 todas las personas cuyos nombres se citan en el escrito de los peticionarios se hubieren visto forzadas a dejar sus hogares.

De una parte, en el Registro Único de Población Desplazada aparecen Luis Humberto Mendoza Arroyave y Julio Eliver Pérez Areiza junto con su grupo

7 de junio de 2001 sobre los compromisos adquiridos por el Gobierno colombiano en relación las medidas cautelares en el caso del señor Gonzalo Jaramillo y familia (Granja Ituango).

Informe del Ministerio del Interior sobre medidas de protección brindadas a los beneficiarios de dichas medidas en el caso La Granja (Anexo 18)

⁵⁸ Oficio No. 001/OPVT-0053 de 5 de enero de 2005 suscrito por Director Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación (Anexo 19)

⁵⁹ Oficio 12639 de 24 de diciembre de 2004, suscrito por el Inspector General del Ejército, en el que se analizan las características generales del área, la situación del enemigo y la situación de orden público en el Corregimiento de El Aro, para la época preelectoral concomitante a los hechos. Igualmente sobre la situación preelectoral y las órdenes e instrucciones impartidas, para la época de los hechos.

⁶⁰ Ver anexos 10,11,12,13,14 y 15

familiar compuesto por nueve personas, quienes en su momento recibieron las ayudas correspondientes. Efectuados los cotejos de rigor, si bien se advierten algunas homonimias, no parece que otras de las personas cuyos nombres se citan en el escrito de los peticionarios en algún momento hayan entrado a los registros oficiales⁶¹.

Finalmente, vale la pena mencionar de manera breve que Colombia cuenta a la fecha con una verdadera política pública de prevención y protección a personas en riesgo entre ellas las desplazadas o bajo amenaza de serlo.

La política nacional respecto del fenómeno del desplazamiento forzado, derivado de la situación de violencia, se comenzó a definir a partir de las consideraciones que se plasmaron en el documento 2804 aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social en 1995 y con los objetivos fundamentales de atender a la población ya desplazada y de contrarrestar o neutralizar los hechos que determinan el desplazamiento⁶².

Con posterioridad se estableció la Consejería Presidencial para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, la expedición de la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario 2569 de 2000, y la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, herramientas todas estas orientadas a la adopción y puesta en marcha de medidas para la prevención del desplazamiento forzado y a la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia, así como a la coordinación de todos los esfuerzos oficiales y no gubernamentales en la materia.

Naturalmente existen limitaciones importantes tanto en el campo de la

⁶¹ Oficio Rss-AGAD 3644 de 14 de diciembre de 2004, suscrito por la Directora Técnica de la Unidad Atención Integral Programa Desplazados de la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República, que resume la política de pública para atención a los desplazados e informa sobre las acciones humanitarias que beneficiaron a algunas de las personas que se desplazaron con ocasión de los hechos de El Aro. (Anexo 29)

⁶² Así mismo en los documentos CONPES 3057 ("Plan de Acción para la prevención y atención del desplazamiento forzado de 10 de noviembre de 1999) y 3115 (25 de mayo de 2001); en la Directiva Presidencial No. 06 de 28 de noviembre de 2001 y en el "Plan estratégico para el manejo del desplazamiento interno forzado por conflicto armado", expedido por la Red de Solidaridad Social. Igualmente se destacan las políticas sectoriales en educación (decreto 2231 de 1989); propiedad de la tierra, vivienda (decreto 951 de 2001); estado civil (decreto 290 de 1997).

prevención como en el de la asistencia. Ello llevó, primero, a buscar el apoyo de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, con presencia permanente en el país desde 1997, y luego, a reforzar paulatina y consistentemente los esfuerzos gubernamentales en todas las áreas de trabajo.

Las Altas Cortes, Constitucional y Consejo de Estado han contribuido con su jurisprudencia a consolidar la extensión y alcance de los derechos de las víctimas, especialmente el derecho de protección, fundado en el principio de solidaridad como deber de la sociedad, en consideración a nuestra condición de Estado social de derecho.

De esta manera el Estado procura seguir y llevar a efecto los Principios Rectores de las Naciones Unidas para los Desplazamientos Internos.

5) Acciones generales respecto de los grupos de autodefensa

1.- Finalmente, en el campo de la prevención hay que destacar las políticas de diálogo con los principales grupos al margen de la ley adelantadas por los últimos gobiernos, así como la permanente reducción en los índices de violencia que se comienza a percibir en forma clara en muchas zonas del país.

El Estado insiste, frente a las estimaciones de sentido común sobre el fenómeno paramilitar, que su surgimiento y las manifestaciones que pueda llegar a presentar están determinadas por las condiciones materiales del medio y no por una u otra política legislativa. Primero, porque tal poder configurante de la realidad no es demostrable del deber ser de una disposición legal; y, segundo, porque frente a tal simplismo, abundan las explicaciones que desde la realidad del ser del fenómeno aparecen dando cuenta de su etiología; los factores determinantes de las transformaciones en su manera de manifestarse; su influencia en los diferentes órdenes del acontecer social, etc. Así, por ejemplo, el experto en colombianismos Daniel Pecaute previene cómo no hay que conformarse con la sola lógica de la protección a la que todas las organizaciones armadas acuden para justificar su existencia, como si se tratara de una simple respuesta a una demanda⁶³. Entre otras cosas, porque como se advierte por Camilo Echandía Castilla en "Los paramilitares en Colombia: una

⁶³ De la violencia banalizada al terror. El caso colombiano. Controversia, Cinep, No 171/1997

aproximación a las manifestaciones recientes"⁶⁴, una consideración a la experiencia de muchas regiones con presencia paramilitar, da lugar a preguntarse si su oferta de protección no es mayor que la demanda; si la protección que ofrece, que supone el uso real de la violencia, en lugar de acabar con una situación de desconfianza, no termina más bien alimentándola?

Ninguna legislación en sus motivaciones ha auspiciado el fenómeno paramilitar. No hay correspondencia alguna entre la atribución gratuita de que el Decreto 356 de 1994, por el cual se expide el Estatuto de vigilancia y seguridad privada propicia la conformación de grupos paramilitares y las razones por las que la Corte Constitucional lo encontróavenido a los preceptos de la Carta Política, excepción hecha del párrafo de su artículo 39 que halló inconstitucional. Nos atenemos al contenido textual de este fallo que se adjunta⁶⁵. Como se puede ver en él, la legislación acusada no califica ningún ente como "Convivir" y la resolución que pretendió darle desarrollo, que sí utilizó la expresión, fue corregida inmediatamente, no propiamente para evitar la declaratoria de inexequibilidad, como bien lo advierte la propia sentencia, sino porque correspondía a una equivocación que debía ser enmendada por la propia administración. No significa esto que no hayan organizaciones que aparentando legalidad se dediquen a actividades propias de las autodefensas, lo que se pretende dejar en claro, es que ello no corresponde a una motivación de la ley.

De manera que si el fenómeno quiere ser apreciado en su real dimensión, no puede incurirse ni en reduccionismos inconvenientes e inmotivados, como el de atribuir su existencia a la política legislativa, ni referirse a él desde prejuicios desvirtuados por las propias decisiones de la autoridad para su justiciabilidad, como son los fallos de constitucionalidad sobre la legislación.

2.- La política del Estado colombiano ha sido la de lucha frontal contra tal organización armada. El cuadro que describe la publicación "Defensa Nacional", órgano del Ministerio de Defensa correspondiente al año 2000, se ha visto, al día de hoy, ostensiblemente modificado, merced a la política del

⁶⁴ El conflicto armado y las manifestaciones de violencia en las regiones de Colombia, Presidencia de la República de Colombia, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, observatorio de violencia, 1999.(Anexo 21)

⁶⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C- 572 de 1997. Expediente D-1602. Magistrados ponentes Jorge Arango Mejía y Alejandro Martínez Caballero y concepto del Procurador General de la Nación en el asunto(Anexo No 22)

actual gobierno en materia de seguridad democrática y paz.

Así, sin más referente que el sólo transcurso del tiempo, para el periodo comprendido entre 1999 y lo que ha corrido del 2004, los resultados operacionales de la fuerza pública contra las autodefensas ilegales permiten constatar un ostensible aumento en los resultados. Por ejemplo: las capturas aumentaron de 272 en 1999 a 4.455 en 2004. Las bajas de 34 pasaron a 533. Las desmovilizaciones y deserciones individuales que para 1999 era 1 para noviembre de 2004 eran 1.202. Independientemente del sinnúmero de explicaciones de esta orientación a que se puede acudir, lo cierto es que objetivamente hay un aumento considerable en los resultados que puede ser leído como el efecto de una eficaz política de enfrentamiento y contención del fenómeno del paramilitarismo.⁶⁶

A partir de las variables periodo presidencial (28 meses), último año y lo corrido del año (enero-nov), sobre las que se construyó el cuadro "Resultados fuerza pública - violencia, criminalidad y terrorismo en el marco de la política de Defensa y Seguridad Democrática", la tendencia antes expuesta sigue la misma dirección y enfatiza la eficacia destacada. Así, entre el 02 y el 04, las capturas aumentaron 336.7% en relación con las autodefensas siendo el mayor avance. Si se le compara con los referentes a los miembros de grupos subversivos y de narcotráfico, la tendencia se mantiene en referencia al último año y en lo que va corrido del presente. Lo mismo ocurre en relación a desmovilizaciones y decomiso de armas y municiones.

3.- La seguridad democrática no niega la posibilidad de diálogo con los grupos armados ilegales. Ha sido éste el principio que orienta la política de paz del actual gobierno⁶⁷. En desarrollo de ello se viene adelantando un proceso de diálogo con las autodefensas que se inició desde los contactos establecidos por el gobierno anterior y el sometimiento a las condiciones impuestas por el

⁶⁶ Se agrega el cuadro "Resultados operacionales fuerza pública contra las autodefensas ilegales 1999- nov/2004", fuente: Policía Nacional, Comando General de las F.F.M.M., Programa atención humanitaria al desplazado - PAHD). (Anexo 23)

⁶⁷ Ver la intervención del Alto Comisionado para la Paz, Luis Carlos Restrepo, durante el simposio "Los Esfuerzos de Paz y la Democracia" organizado por la fundación alemana Fescol, octubre 13/04 www.altocomisionadoparalapaz.gov.co, (Anexo 24).

Nota DDH. 36239 de 27 de julio de 2004, suscrita por la Directora de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores en relación con el cumplimiento del Informe No. 23/04 de la Comisión Interamericana de derechos Humanos. Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión.

gobierno actual, principalmente, el cese de hostilidades⁶⁸ Este cese de hostilidades se puede caracterizar: i) TENDENCIAS GENERALES: Para el periodo de duración (Dic 2002- Nov 2004) los homicidios atribuidos a las autodefensas han disminuido en 69%; las masacres en 86% y los secuestros en 46% con respecto al periodo anterior (2000-2002). En el primer año de cese de hostilidades (2002-2003) los homicidios disminuyeron en 40%; las masacres en 54% y los secuestros en 45% respecto del mismo periodo del año anterior. Durante el segundo año de vigencia del cese de hostilidades (Dic 2003- Nov 2004) continuó la misma tendencia decreciente: Homicidios - 32%; masacres - 66% y secuestros - 35%, respecto del primer año de vigencia de este compromiso. ii) RESULTADOS OPERACIONALES DE LA FUERZA PÚBLICA: Durante los meses de enero a noviembre de 2004 los abatidos aumentaron en 77% y las armas decomisadas en un 30% respecto del año inmediatamente anterior. Las desmovilizaciones aumentaron en 92% correspondiendo a 1202 personas. iii) DESMOVILIZADOS COLECTIVOS: Durante 2004 se han desmovilizado 2622 integrantes pertenecientes a los bloques: Bananero, Catatumbo, Cundinamarca, Calima y Sur del Magdalena. Esto representa un aumento del 152% respecto de las desmovilizaciones colectivas ocurridas en el 2003. iv) ZONA DE UBICACIÓN: Mediante resolución 092 de junio del presente año, se dio inicio a la zona de reubicación en Tierraalta - Córdoba. El principal propósito de esta zona ha sido, como se consigna en el Acuerdo de 13 de mayo de 2004, celebrado entre el Gobierno y las Autodefensas Unidas de Colombia "contribuir al perfeccionamiento y verificación del cese de hostilidades". Durante los cinco y medio meses de la zona de ubicación se registra una disminución del 32% en los homicidios; 80% en las masacres y 43% en los secuestros, respecto del mismo periodo el año 2003.

El diagnóstico anterior revela no sólo la existencia de una indeclinable voluntad de enfrentar y erradicar el fenómeno paramilitar por parte del Estado Colombiano, sino que las acciones llevadas a cabo con ese propósito han sido altamente eficaces, eficacia que, a su vez, aparece referida a la actividad militar y la gestión política. No puede, desde este punto de vista, sostenerse que el Estado Colombiano no ha cumplido los compromisos en la lucha contra esta manifestación de terrorismo. Tampoco, que ella no esté dirigida a erradicar en su totalidad el fenómeno; o, que no se hayan logrado exitosos avances, como

⁶⁸ Ver documento proceso de paz con los grupos de autodefensas, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, www.altocomisionadoparalapaz.gov.co, (Anexo No. 25)

lo demuestran las cifras estadísticas que se allegan⁶⁹.

El proceso de desmovilización individual y colectiva avanza con gran éxito, como manifestación del ánimo y voluntad de reconciliación y sostenibilidad del proceso de paz. El país ha entendido esta política pública como una alternativa viable, flexible y rápida de reinserción, resocialización y reconstrucción ciudadana, de quienes por sus actividades delincuenciales han pasado gran parte de su vida en la clandestinidad.

6) Proceso de diálogo con los grupos de autodefensa bajo la tutela de la OEA

Con base en el convenio suscrito el 23 de enero de 2004 entre el Gobierno Nacional y la Secretaría General de la OEA y en la Resolución 859 (1397/04) del Consejo Permanente, este organismo internacional viene apoyando activamente el proceso de paz en Colombia⁷⁰.

La Misión de Apoyo constituida al efecto es de carácter técnico, cuenta con un mandato amplio e integral (referido a esfuerzos de negociación con cualquiera de los actores del conflicto), y tiene como tarea fundamental la promoción y defensa de los derechos humanos, la justicia y el reforzamiento de la confianza y la seguridad.

Por definición, la misión actúa con plena autonomía e independencia, y con el fin último de velar por la observancia de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Entre las tareas que viene cumpliendo la misión, vale la pena resaltar (i) el seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos luego de las desmovilizaciones, en particular la verificación de la situación jurídica de cada uno de los desmovilizados y de su reincorporación a la vida en sociedad; (ii) el trabajo de sensibilización y apoyo de proyectos de fortalecimiento comunitario en las zonas más afectadas por la violencia; (iii) la formulación de un programa para el desarrollo de proyectos productivos que faciliten la reincorporación a

⁶⁹ Se allega el documento "Desmovilizados, bajas, capturas y decomisos contra los grupos narcoterroristas del Ministerio de Defensa. (Anexo 26)

⁷⁰ Convenio de 4 de febrero de 2004 entre el Gobierno de la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para el acompañamiento al Proceso de Proceso de Paz en Colombia. Resolución 859 de 6 de febrero de 2004 del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, de Apoyo al Proceso Paz en Colombia. (Anexo 31)

actividades socialmente productivas tanto de quienes han sido víctimas de la violencia, como de quienes se desmovilicen y sus familias.

Pese a las múltiples dificultades que se han venido presentando, y al estado muy preliminar de todo el proceso, lo cierto es que la misión ya ha comenzado a comprobar una significativa disminución de los índices de violencia, principalmente por el cese de hostilidades y el retorno de la institucionalidad a regiones tradicionalmente asoladas por la acción criminal de guerrillas y grupos de autodefensa.

c. Acciones cumplidas en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 8.1 (parte final) y 25 de la Convención

Según el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Protección Judicial a que se refiere, es la institución jurídica universalmente conocida como "recurso de amparo". Así lo reconoce parcialmente la Honorable Corte en el voto disidente de la Jueza Medina, en la sentencia dictada en el Caso de los 19 Comerciantes⁷¹, cuando señala: "1. El artículo 25 consagra el derecho del individuo a que sus derechos humanos sean protegidos en el ámbito nacional, de una manera sencilla, rápida y efectiva, lo que se conoce en nuestro continente como el derecho al recurso de amparo. Tanto es así, que la primera versión de esta disposición consagraba el derecho sólo para los derechos establecidos en la Constitución y las leyes del país respectivo. Su posterior enmienda, incorporando la formulación del artículo 2, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, agregó la idea de que este recurso de amparo debería proteger también los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. En la Convención Americana, el artículo 25 se titula "Protección Judicial", lo que podría llevar a sostener que es una disposición que consagra "el derecho de acceso a la justicia". Habría que decir, al respecto, que ese título hace alusión a que, a diferencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.3.), los recursos a que se refiere deben ser judiciales. El posible acceso a la justicia que concede el artículo 25 alcanzaría sólo a los recursos rápidos, sencillos y efectivos, es decir, sólo al recurso de amparo".

Sea pertinente señalar que es universalmente aceptado que los votos disidentes integran la decisión del juez colegiado y se entienden como un matiz

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA. Sentencia de 5 de julio de 2004.

de la misma con fuerza vinculante relativa. Son un criterio de interpretación jurisprudencial en la medida en que motivan y dinamizan la jurisprudencia.

En este caso el Estado colombiano solicita a la Honorable Corte que adopte el criterio del voto disidente de la Jueza Medina, en relación con el alcance del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no por criterios de favorecimiento a la Parte sino por criterios de razonabilidad abstracta y general del planteamiento contenido en dicho voto.

Ahora bien, sin duda alguna Colombia es uno de los Estados del Sistema Interamericano más avanzado en instrumentos de amparo de los derechos y libertades fundamentales. Amén de las jurisdicciones anteriormente enunciadas, Colombia cuenta con un verdadero sistema de protección de los derechos fundamentales, con acciones constitucionales que integran el sistema de protección judicial, incluyendo la Defensoría del Pueblo⁷², que sin ser una acción judicial, sí es una institución de protección de tales derechos.

Las **acciones constitucionales** que componen el sistema de protección judicial de los derechos fundamentales en Colombia son:

- El hábeas corpus
- La acción de tutela
- La acción de cumplimiento
- Las acciones populares y de grupo
- El Habeas data
- El derecho de rectificación o respuesta
- La acción de inconstitucionalidad
- La excepción de inconstitucionalidad

Las **acciones contencioso administrativas** que cumplen igual propósito son:

- La acción de simple nulidad de un acto administrativo
- La acción de nulidad con restablecimiento del derecho
- La acción de reparación directa y de cumplimiento
- La acción de definición de competencias administrativas

⁷² Artículo 282 Constitución Política: " El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: 1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado. 2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza. 3. Invocar el derecho de Hábeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados...."

En cuanto a la acción de tutela (recurso de amparo por excelencia) se encuentra consagrado en el derecho interno colombiano en el artículo 86 de la Constitución Política y tiene especial reglamentación en el decreto 2591 de 1991. Su propósito es defender la eficacia de las garantías individuales consagradas constitucionalmente⁷³. Tiene como características principales la inmediatez, la subsidiariedad, la transitoriedad y la informalidad. Procura prevenir o restablecer los derechos violados en aras de evitar un perjuicio irremediable por la vulneración de los derechos fundamentales.

Según se indicó anteriormente, como quedó suficientemente claro durante el trámite ante la Comisión, y habrá de acreditarse también en el curso de este proceso, los recursos que existen en el orden interno para la protección de los derechos y libertades de cuya violación trata la demanda son absolutamente idóneos; han estado siempre a disposición de las presuntas víctimas y sus familiares, y han sido tramitados por las autoridades competentes en la forma y dentro de los términos prescritos por las normas internas.

Como habrá de acreditarse también, todos esos recursos están aún en trámite. En algunos de ellos han recaído ya decisiones que han protegido los derechos de las presuntas víctimas y sus familiares y en algunos otros se esperan decisiones definitivas.

(i) Procesos de carácter sancionatorio (penales)

En este punto es preciso recordar que, en palabras de la Corte, la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento⁷⁴.

Ahora bien, con el fin de evitar la conclusión de que el simple período de tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos implica, necesariamente, que se ha excedido el plazo razonable al que se refiere la Convención, deben tenerse en consideración los criterios acogidos por la propia Corte sobre el particular, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

La complejidad del asunto

⁷³ Corte Constitucional, Sentencias T-222 y T-01 de 1992.

⁷⁴ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 177.

Las investigaciones fueron realizadas en plazos razonables dada la complejidad que significa abordar la macrocriminalidad implícita en estos hechos. En la macrocriminalidad (por autores, hechos o víctimas), y ante circunstancias de violación masiva e imposibilidad de judicializar y sancionar a todos los autores de los hechos atroces, los estándares de justicia y verdad se alcanzan con el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los líderes de la organización criminal, sin que Colombia, haya declinado en su compromiso de sancionar a todos los responsables. La jurisprudencia de la Honorable Corte explica el alcance de los **deberes del Estado en este sentido**: "177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado"⁷⁵.

Según la jurisprudencia de la Honorable Corte, dada la complejidad del asunto, la multiplicidad de autores y de víctimas, sólo un estudio global del desarrollo y resultados de las investigaciones, puede determinar la razonabilidad de los plazos y la efectividad de la protección judicial y es que... "72. Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales".⁷⁶

A pesar de la complejidad del asunto⁷⁷, la idoneidad de los instrumentos de

⁷⁵ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr.175

⁷⁶ Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

⁷⁷ Nota EE. 1098 de 6 de junio de 2000 suscrita por el Director General de Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores, previno a la Comisión sobre la complejidad del caso. En

derecho interno para la protección de los derechos y libertades de cuya violación trata la demanda, se soporta en:

-En relación con los hechos de Builopolis, el Aro; Puerto Valdivia y Santa Rita de Ituango; se adelantó y concluyó con sentencia condenatoria en contra de Carlos Castaño Gil, Salvatore Mancuso Gómez y Francisco Enrique Hernández Villalba, el proceso 05000-31-07-02-2002-0021-00 ante el juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín. La sentencia tiene por fecha 22-04-03 y en ella se impone la pena de 40 años de prisión para los dos primeros, Castaño y Mancuso, y la de 33 años para el último, en su condición de autores responsables de los delitos de homicidio múltiple agravado y concierto para delinquir. Esta decisión se encuentra en firme y en fase de ejecución por lo cual están pendientes de hacerse efectivas algunas capturas. En cuanto a Mancuso quien participa a nombre de las AUC en los diálogos con el Gobierno, por disposición presidencial, fundada en la ley (La Ley 418 de 1997 fue prorrogada por las leyes 548 de 1999 y 782 de 2002), tiene las órdenes de captura suspendidas mientras que esté en conversaciones y siempre que se mantenga en ellas.

Las actuaciones de la Fiscalía respecto de este hecho, se inician inmediatamente han tenido ocurrencia (finales de octubre y comienzos de noviembre de 1997). Así, por ejemplo, en el informe de la fiscal jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se refiere que entre las primeras diligencias practicadas, para el 18 de diciembre de 1997, se llevó a cabo inspección judicial en la que se constató el estado de destrucción de las viviendas en el Aro y la ausencia, casi total, de la población civil. Según la sentencia de 14 de noviembre de 2003, Juzgado 1º Especializado, la investigación se inició el 12 de junio/96, de los mismos mes y año de ocurrencia de los hechos de La Granja, es decir un día después.

En la actualidad se halla pendiente para fallo de primera instancia en el Juzgado Primero Penal de Circuito de Antioquia, la causa 122 UNDH-2004-0032 contra el oficial del ejército nacional Jorge Alexander Sánchez Castro, detenido en el Batallón de Policía Militar No 21, y los civiles Gilberto Antonio Tamayo Rengifo, privado de la libertad en la cárcel nacional de Bellavista en Medellín; Hernando de Jesús Álvarez Gómez, Orlando de Jesús Mazo Mazo y Carlos Antonio Carvajal Jaramillo, quienes tienen orden de captura vigente y son

igual sentido el oficio DDH. 3311 de 26 de enero de 2004, suscrito por la Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

buscados por las autoridades encargadas de ejecutarla. Este proceso, como se dijo, se halla a la espera de que sea dictada la respectiva sentencia de primera instancia. La Fiscalía y la Procuraduría han solicitado la condena de los implicados.

-Es de destacar que ha sido dispuesta la vinculación mediante indagatoria por estos hechos en la investigación que aún se adelanta en la Fiscalía, Unidad Nacional de Derechos Humanos, del entonces teniente del Ejército nacional Everardo Bolaños Galindo y del entonces cabo primero Germán Alzate Cardona y se estudia la posibilidad de que igual acontezca con el entonces mayor Jorge Enrique Fernández Méndez y el entonces subteniente Juan Carlos Góngora.

-Se adelantó investigación y se juzgó al teniente de la policía José Vicente Castro, comandante de la policía de Ituango para la época de los hechos (11 de junio de 1996) en La Granja y la retención ilegal y posterior homicidio del educador Jairo de Jesús Sepúlveda Arias. A este oficial de policía se le acusó por la Fiscalía de ser autor de los delitos de homicidio agravado en la persona de Sepúlveda Arias, María Graciela Arboleda Rodríguez, William de Jesús Villa García y Héctor Hernán Correa García, y concierto para delinquir. Adelantado el juicio por cuenta del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se le condenó a la pena principal de 31 años de prisión; a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un término de 10 años; y a pagar por concepto de perjuicios materiales, una suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales y 500 por concepto de perjuicios morales, al tiempo que se le absolvió por el delito de concierto para delinquir.

Recurrida la sentencia de primera instancia, el Tribunal Superior de Antioquia en fallo del 12 de julio de 2004, la revocó por considerar que la apreciación de la prueba por la primera instancia correspondía a una generalización con la cual se encubrió la insuficiencia demostrativa de la responsabilidad del implicado. A más de esta razón, excusa la falta de intervención de la policía aduciendo que se encuentra demostrada la carencia de recursos logísticos y humanos para poder hacer frente a la incursión anunciada. Del mismo modo, sostiene, que fuera de los rumores que circularon los días previos al ataque, nada demuestra que hubiera presencia paramilitar en el sector de modo que fuera presumible la arremetida de esta organización militar con el resultado conocido.

De cara al silencio que guardaron la Procuraduría y la Fiscalía frente al sentido

del fallo, no obstante haber considerado en las intervenciones a lo largo del proceso que el teniente Castro era responsable, lo cual imponía haber tenido que recurrir en casación, se ha hecho expreso el propósito de ejercer la acción de revisión con el objeto de que la Corte Suprema de Justicia decida un nuevo juzgamiento del caso. El Estado colombiano allegará en oportunidad el escrito por medio del cual se promueva esta acción, así como la información periódica pertinente sobre los avances y resultados de su trámite.

Esta acción tiene algunos aspectos que resulta pertinente considerar:

Su ejercicio se fundamenta en la interpretación dada por la Corte Constitucional de Colombia al decidir la exequibilidad del motivo 3º de procedencia de la revisión establecido en el artículo 220 del Código de procedimiento penal, con fecha 20 de enero de 2003 (se adjunta). De conformidad con ello, hay lugar a levantar la firmeza de la cosa juzgada, en los casos de sentencias absolutorias, cuando se trate de violaciones por derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, en los que sin concurrir prueba o hecho no conocido al tiempo de los debates, por una decisión de instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, se constate el incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial tales violaciones.⁷⁸

Desde el punto de vista formal, la constatación del incumplimiento de las obligaciones de investigación, seria e imparcial, para el caso la constituiría el informe final de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el trámite ante ella adelantado.

Es este mecanismo, recurso efectivo del derecho de las víctimas en el orden interno y satisfactorio de las exigencias de la Convención. Por sus características básicas, no corresponde a ningún recurso del proceso regular, ni siquiera de los llamados extraordinarios. Es una acción independiente que tiene por finalidad restaurar la justicia en los fallos con autoridad de cosa juzgada, a través de un nuevo juzgamiento –como en el caso de la causal que aquí se refiere– o la **adopción del fallo que en justicia correspondiere.**

⁷⁸ El nuevo Código de procedimiento penal (ley 906 de 2004) introduce este motivo de revisión como el 4º del catálogo recogido en el artículo 192 con idéntica definición a la dada por la Corte Constitucional.

-La Fiscalía adelanta un examen de distintas investigaciones que aunque no son por los hechos motivo de la demanda, tienen en común con ellos haber ocurrido en los años 96 y 97, en la comprensión municipal de Ituango por acciones paramilitares. Se busca con ello dejar establecido eventuales conexidades, a efecto de acumularlas a los procesos que en la actualidad se adelantan en La Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía por los hechos de "El Aro" y "La Granja", con lo cual se deja en claro que los recursos de derecho interno se encuentran en plena actividad y no existe, por parte del Estado, la más mínima pretensión porque estos hechos queden impunes.

- En la misma línea de consolidar una actitud inequívoca de parte del Estado Colombiano, en el sentido de agotar todos los medios a su alcance para evitar la impunidad en los casos de violaciones a los D.H. , debe ponerse de presente que mediante el Decreto 2429 de 1998, el gobierno nacional, precisamente en procura de que este tipo de casos fueran esclarecidos con la celeridad debida y sancionados sus responsables, creó el Comité Especial de Impulso a las investigaciones por violaciones a los D.H y D.I.H⁷⁹. Corresponde ella a una política de Estado que conjuga los esfuerzos de varios organismos de la institucionalidad colombiana y de la cooperación internacional en este sentido. Bajo el liderazgo del propio Vicepresidente de la República, quien preside el Comité, son sus integrantes: El fiscal general de la nación; el procurador general; el defensor del pueblo; el consejero presidencial para los derechos humanos; el presidente de la Corte Suprema de Justicia; el presidente del Consejo Superior de la Judicatura; el Ministro del Interior y de Justicia; y de un tiempo para acá, con presencia permanente y e intervención activa, e Alto Comisionado para los Derechos Humanos y delegado personal del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y el señor Embajador del Reino de los Países Bajos acreditado en Colombia.

Con los auspicios de la Unión Europea, la coordinación y dirección de la Embajada del Reino de los Países Bajos, se viene ejecutando el proyecto de lucha contra la impunidad, en el marco de las gestiones del Comité Especial de Impulso a que se ha hecho alusión. Con la advertencia de que este proyecto se refiere a la totalidad de los casos en el país por violaciones de Derechos Humanos y D.I.H., y no sólo los de Ituango, estos últimos, desde que el Comité empezó a operar, fueron seleccionados a fin de que tuvieran la prioridad a la

⁷⁹ Nota 36239 de 27 de julio de 2004, suscrita por la Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores; Nota EE. 102 de 9 de marzo de 2000, suscrita por el Director de Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

que corresponden.

Los logros del proyecto que ejecuta las directrices del Comité Especial de Impulso, son altamente positivos. No sólo de cara a los resultados particulares en las investigaciones y juzgamientos, sino que en cuanto ha fortalecido la gestión interinstitucional y acopiado recursos puede contar entre sus logros una ostensible mejoría en relación con los obstáculos provenientes de la situación de orden público. Hoy día las diligencias judiciales se llevan a cabo en mejores condiciones seguridad para los operadores jurídicos. Del mismo modo, la situación de limitaciones presupuestales se ha visto mejorada. Gracias a los recursos suministrados por el proyecto los funcionarios pueden contar con mas recursos para el desplazamiento hasta los lugares donde deben llevarse a cabo las diligencias y las capturas de los responsables⁸⁰.

- En el marco de las realizaciones de Estado en este campo, se discute en la actualidad un proyecto de política pública de lucha contra la impunidad por violaciones de los Derechos Humanos y D.I.H. Con ella se pretende un compromiso más integral del Estado porque la impunidad en esta materia quede reducida a cero. Como política pública, se comprende no sólo la actividad judicial sino también el fortalecimiento del Estado de derecho en su conjunto por lo que la labor que el Comité Especial de Impulso y el proyecto de lucha contra la impunidad quedan comprendidos en aquella de manera ampliada e incluyendo todos los organismos del Estado y la sociedad civil.

Dentro de las acciones constitutivas de esta política se destacan entre otras: a) el fortalecimiento de la capacidad investigativa del Estado Colombiano con reformas precisas a la unidad de derechos humanos de la Fiscalía General y los organismos de policía judicial; b) en igual sentido en la Procuraduría General de la Nación; c) en la Defensoría del Pueblo; d) la solución a los conflictos de competencia entre la justicia penal militar y la jurisdicción ordinaria, y, e) muy especialmente en relación con la situación de las víctimas, garantizando su acceso a los tribunales y previendo mecanismos que aseguren en todos los casos el reconocimiento de sus derechos, la satisfacción y reparación. Se prevé igualmente el fortalecimiento de la capacidad de juzgamiento del Estado Colombiano con: a) programas de **formación para jueces**; b) programas para su protección; c) cooperación interinstitucional en materia de seguridad de las

⁸⁰ Proyecto de política pública de política pública de lucha contra la impunidad por violaciones de los Derechos Humanos y D.I.H. e Informe de Gestión del Comité Especial de Impulso I (Anexo 27)

pruebas; d) cooperación interinstitucional para hacer efectivas las ordenes de captura; e) desarrollo y fortalecimiento de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Del mismo modo se contempla el fortalecimiento de la capacidad de sanción del Estado con acciones específicas que aseguren la proporcionalidad y pertinencia de las sanciones con esta clase de infracciones. Se busca que ellas comprendan a la totalidad de los autores y los delitos. Afinar los mecanismos para hacer efectiva la aprehensión de los condenados y el eficaz cumplimiento de las condenas y de los marcos jurídicos establecidos para los procesos de paz, desmovilización o sometimiento a la justicia, de modo que el módulo de verdad de los estándares internacionales se cumpla, tanto en tratándose de fijar la responsabilidad individual como en el ejercicio de la memoria colectiva. Se suprime cualquier tipo de fuero especial en el cumplimiento de la pena y se enfatiza que los centros de reclusión donde aquella debe cumplirse será el que designen las autoridades carcelarias comunes.

En materia de reparación se contempla la creación de un alto comisionado para víctimas que coordine y ejecute una política integral de reparación. Se contempla un plan que garantice la representación de las víctimas en los procesos penales y contencioso administrativos. Identificar y remover los obstáculos que hasta ahora han dificultado esa representación. Adelantar un plan de búsqueda de soluciones amistosas. La creación de un fondo fiduciario para reparación de las víctimas en términos de suficiencia, efectividad, rapidez y proporcionalidad con la gravedad de la violación y la entidad del daño sufrido.

El Estado Colombiano sí ha adoptado medidas de aplicación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención no sólo para perseguir y sancionar las violaciones de que da cuenta la demanda, sino en general para evitar su reiteración.

El examen de las acciones adelantadas para la investigación y juzgamiento de los hechos de La Granja y El Aro, en el entendido que se trata de obligaciones de medio como lo tiene establecido la jurisprudencia de esa Corte y el examen de los módulos de complejidad del asunto; actividad procesal de los interesados y la conducta de las autoridades judiciales, permiten concluir que los recursos de derecho interno han sido idóneos; han operado y siguen activos en el esclarecimiento de los hechos y la aplicación de las sanciones correspondientes a los responsables.

La actividad procesal de los interesados

Cabe recordar, entonces, la pertinencia de lo señalado por la Honorable Corte al afirmar que "de los elementos de convicción que se han rendido en este asunto, se desprende que el señor Raymond Genie Peñalba pudo intervenir en el procedimiento militar, ofrecer pruebas, ejercitar los recursos respectivos y finalmente acudir en casación ante la Corte Suprema de Nicaragua, a la que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia criminal y determinar, en su caso, la existencia de violaciones concretas. Por tanto, respecto del afectado no puede afirmarse que la aplicación de los derechos sobre enjuiciamiento militar hubiese restringido sus derechos procesales protegidos por la Convención⁸¹" (el subrayado no es del texto).

Entiende el Estado que a través del ejercicio oportuno de las acciones que concede el derecho interno, se cumple con el deber ciudadano de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia⁸². De acuerdo con nuestro derecho penal, la intervención de las víctimas y de los perjudicados con el hecho punible, busca no solo una indemnización económica, también proteger el derecho a la verdad, la justicia y la reparación⁸³. La acción civil faculta para solicitar y aportar pruebas, solicitar medidas restrictivas de la libertad, acceder a los mecanismos de protección para asegurar sus propios derechos fundamentales⁸⁴. De acuerdo con nuestra jurisprudencia⁸⁵ en el proceso penal el juez buscará la reparación integral⁸⁶, el restablecimiento del derecho cuando fuere posible y el logro de una justicia restaurativa mediante la adopción de mecanismos dirigidos a proteger derechos individuales e intereses colectivos. La víctima y los perjudicados tienen las mismas facultades genéricas de la defensa⁸⁷.

La actividad procesal de los peticionarios en los procesos internos ha sido muy poca. En especial en los procesos penales, en donde no ejercieron la acción civil consagrada en dichos procesos con las características y el alcance señalado en el párrafo anterior. Varias veces el Estado colombiano destacó esta inactividad de los peticionarios ante la Comisión, teniendo en cuenta los valiosos e importantes resultados que en materia de protección y garantía de

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 enero de 1997, párrafo 85).

⁸² Constitución Política. Artículo 95

⁸³ Corte Constitucional. Sentencia T- 249 de 2003

⁸⁴ Constitución Política. Artículo 250 numerales 6 y 7

⁸⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 249 de 2003

⁸⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 916

⁸⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-805 de 2002.

los derechos fundamentales puede obtenerse a través de dicho ejercicio⁸⁸.

(ii) Procesos judiciales de carácter indemnizatorio

En los plazos y con el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación colombiana, quienes se vieron afectados por los hechos criminales ocurridos en La Granja el 11 de junio de 1996 y en El Aro en octubre de 1997 promovieron varios procesos judiciales dirigidos a obtener una plena indemnización de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que sufrieron.

Llama la atención del Estado el hecho de que varias de las personas que concurrieron al trámite internacional, en procura -entre otras cosas- de una indemnización, en su momento hayan decidido no utilizar las generosas vías legales que para este mismo propósito ofrece el derecho interno (acción civil autónoma o formulada dentro del proceso penal y acción contencioso administrativa de reparación directa).

Los procesos en mención han tenido un trámite absolutamente normal. Dentro de ellos se han practicado las pruebas solicitadas por las partes y se han evacuado los trámites tendientes a la adopción de una sentencia definitiva, todo ello dentro de plazos que pueden calificarse como normales para este tipo de procesos.

Adicionalmente, la mayoría de los procesos que se promovieron con ocasión de los hechos de El Aro han sido ya conciliados, cubriendo al efecto prácticamente la totalidad de las indemnizaciones reclamadas por los demandantes⁸⁹.

En dos casos se han proferido sentencias en primera instancia negando las pretensiones, fundamentalmente por la falta de pruebas suficientes. Tales casos están siendo objeto de detallado análisis por parte de la Procuraduría General de la Nación -en su condición de ministerio público dentro de los correspondientes procesos- a efectos de asegurar que se observen plenamente los derechos y las garantías, en particular los de los demandantes.

⁸⁸ Nota EE. 402 de 9 de Marzo de 2000, suscrita por el Director de Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores. Nota DDH: 3311 de 26 de enero de 2004

⁸⁹ Cuadro resumen de los procesos conciliados. Acta del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (Anexo 28)

Finalmente, si bien la Honorable Corte ya ha tenido conocimiento en anteriores oportunidades acerca de la naturaleza y el alcance de la jurisdicción contencioso administrativa, el Estado considera conveniente reiterar que la institución jurídica de la responsabilidad patrimonial del Estado (prevista hoy en el artículo 90 de la Constitución Política), con el desarrollo jurisprudencial que ha tenido durante más de un siglo, constituye un sistema suficientemente garantista y protector de las víctimas. A tal punto que en aras de procurar la reparación integral no resulta incompatible el ejercicio de la acción de reparación directa con las acciones civiles.

Muchas son las hipótesis y amplias las formas de imputación que en nuestro sistema jurídico determinan la concesión de una indemnización por parte de la autoridad pública, particularmente si se las compara con lo que ocurre en los sistemas jurídicos de otros países.

Es cierto que entre nosotros la duración de los procesos judiciales en general, y de los contencioso administrativos en particular, es mucho mayor de lo deseable. Múltiples causas exógenas y endógenas juegan en tan complejo escenario, especialmente todos los nuevos mecanismos de defensa de los derechos fundamentales y colectivos que se pusieron en marcha o se revitalizaron luego de la expedición de la Constitución Política de 1991.

Sin embargo, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura jamás han cesado en la búsqueda de mecanismos que permitan agilizar la resolución de los conflictos por parte de las autoridades judiciales, entre ellas la jurisdicción contencioso administrativa.

Los procesos en acción de reparación directa, si bien representan una proporción muy importante dentro del total de procesos que llegan al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, son resueltos en un tiempo inferior al promedio.⁹⁰

Adicionalmente, el trámite de aquellos procesos en acción de reparación directa asociados con violaciones de derechos humanos en no pocas

⁹⁰ Informe del Consejo Superior de la Judicatura y la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit GMBH sobre la jurisdicción contencioso administrativa. (Anexo 20)

ocasiones se ha visto agilizado gracias a mecanismos como la conciliación⁹¹.

(iii) Otras solicitudes de reparación pecuniaria

El Programa de Atención a Víctimas de la Violencia de la Red de Solidaridad Social otorga asistencia humanitaria a las víctimas contempladas en el artículo 15 de la ley 418 de 1997 (prorrogada por las leyes 548 de 1999 y 782 de 2002), que reza: "Para los efectos de esta ley se entiende por víctimas de la violencia política aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno...".

Revisados los archivos y la base de datos de ese programa se encontró que, en relación con hechos ocurridos el 11 de junio de 1996 y el 25 de octubre de 1997 en jurisdicción del municipio de Ituango, fueron presentadas, tramitadas y atendidas cinco solicitudes de ayuda humanitaria.

Se trata de una por hechos del 11 de junio de 1996 de los familiares Jairo de Jesús Sepúlveda Arias (\$10'000.000) y de otras cuatro por hechos del 25 de octubre de 1997 de los familiares de Marco Aurelio Areiza Osorio, Guillermo Andrés Mendoza Posso y Nelson de Jesús Palacio Cárdenas .

Otras dos solicitudes similares no pudieron ser atendidas. La de Wilmar de Jesús Restrepo Torres, por haber sido presentada por fuera del plazo de dos años previsto en las normas legales colombianas, y la de Graciela Arboleda Rodríguez por no haber aportado los documentos mínimos requeridos.

D. ANOTACIÓN RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO PLANTEADOS POR LA COMISIÓN

El Gobierno de Colombia se referirá a los argumentos expuestos por la Comisión en el acápite sobre fundamentos de derecho sobre la violación de la Convención Americana (capítulo VII) en la oportunidad procesal correspondiente.

⁹¹ Los procesos conciliados se encontraban a despacho para fallo; sin embargo gracias al proceso de conciliación, están pendientes solo del auto con valor de cosa juzgada que dicte el Tribunal de Antioquia para su aprobación y proceder así a las gestiones de pago.

E. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE LA COMISION

1. Respeto de la obligación de reparar

En relación con los planteamientos de la Comisión en punto de la obligación de reparar y a las consiguientes medidas al respecto (capítulo VIII, apartes A y B), el Estado considera oportuno hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 189; Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C No.5, párr. 199; Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 40, párr. 46; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 40, párr. 16 y Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra 40, párr. 17). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos (el subrayado no es del texto; Caso Garrido y Baigorria, Sentencia de Reparaciones, 27 de agosto 1998, párrafo 41).

Sobre el alcance de las reparaciones la Honorable Corte ha señalado: " Es preciso tomar en consideración que en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como el presente, no es posible la restitutio in integrum, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso"⁹²

En cuanto a las medidas de compensación, en la cuantificación y concreción de las pretensiones económicas, tanto los familiares de las víctimas como la Comisión deberán ajustarse estrictamente a las exigencias jurisprudenciales de la Honorable Corte, en especial tener presente las condiciones particulares de

⁹² Corte Interamericana de Derechos humanos. Caso "19 comerciantes" . Párrafo 222

los reclamantes en su posición social, profesional y económica, teniendo en cuenta que las reparaciones son para indemnizar no para enriquecer. Al respecto la Honorable Corte ha manifestado: 54. *Los familiares de las víctimas pueden haber sufrido daños indicados en alguna de las dos categorías señaladas o en ambas a la vez. Todos estos daños deben ser debidamente reparados. Pero la Corte debe precisar que las indemnizaciones otorgadas son para reparar un perjuicio causado. Por lo tanto, quien reclama una reparación debe probar, en general, el perjuicio sufrido. No basta, en general, la prueba del parentesco. En algunos casos, ella es suficiente pues un vínculo estrecho de familia presupone la existencia de un dolor compartido. 55. El Tribunal considera que es necesario probar el daño moral que se invoca, salvo cuando se trate de muy cercanos familiares de la víctima, o de personas unidas con ésta por relación conyugal o de convivencia permanente. En esta hipótesis, la Corte aplicará la presunción, establecida en otros casos, de que las violaciones de derechos humanos y la impunidad relacionada con éstas, causan sufrimientos.*⁹³

En otra oportunidad la Honorable Corte señaló: "Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente"⁹⁴

De tal manera que las reparaciones reconocidas por el Estado colombiano en las audiencias de conciliación realizadas ante la jurisdicción contencioso administrativa deberán considerarse justas y suficientes, en relación con los derechos a la vida y a la propiedad, en los casos concretos objeto de esta diligencia.

En relación con las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, si "La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye, per se, una forma de reparación"⁹⁵, el reconocimiento de responsabilidad tiene con mayor razón esta misma vocación. De tal manera que el Estado colombiano, solicita a la Honorable Corte valorar estos

⁹³ Corte I.D.H., Caso Las Palmeras. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 Noviembre de 2002.

⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos humanos. Caso "19 comerciantes" . Párrafo 223.

⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos humanos. Caso "19 comerciantes" . Párrafo

reconocimientos como medidas de satisfacción en este caso concreto.

En tanto los procesos penales han cumplido con el plazo razonable y no son meros instrumentos formales de investigación, sino medios efectivos de acceso a la justicia y lucha contra la impunidad, como lo demuestran los resultados y la actividad de las autoridades, el Estado solicita se tengan como adoptadas a manera de medidas de satisfacción y garantía de no repetición y por lo tanto forma de reparación no pecuniaria, las siguientes acciones conjuntas de los órganos del Estado⁹⁶:

- a. Inclusión de las investigaciones por los casos de El Aro y La Granja dentro de los procesos seleccionados para apoyo por el Comité Especial de Impulso a las investigaciones de Violaciones de los Derechos Humanos.
- b. Proyecto de política pública de lucha contra la impunidad por violaciones de los Derechos Humanos y D.I.H. (Anexo 27)
- c. Política pública sobre desplazamiento (Anexo 29)
- d. Política Pública sobre protección a testigos (Anexo 19)
- e. Plan de acción para la población en situación de desplazamiento implementado en virtud de la Sentencia de la Corte Constitucional T- 025 de 2004⁹⁷. (Anexo 30)
- f. Proceso de dialogo con los grupos de autodefensa bajo la tutela de la OEA
- g. Resultados operacionales fuerza pública contra las autodefensas ilegales 1999- nov/2004", fuente: Policía Nacional, Comando General de las F.F.M.M., Programa atención humanitaria al desplazado – PAHD). (Anexo 23)
- h. Resultados procesos de conciliación (Anexo 28)

Sea oportuno recordar que las investigaciones penales continúan y que en ellas

⁹⁶ Nota DDH.36239 de 27 de julio de 2004, suscrita por la Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 025 de 22 de enero de 2004. (Anexo 30). Pronunciamiento sin antecedentes jurisprudenciales cuya parte resolutive declaró la "existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado" . Y continua la Corte : "Comunicar por medio de la Secretaría General, dicho estado de cosas inconstitucional al Consejo para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, para que dentro de la órbita de su competencia y en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales verifique la magnitud de esta discordancia y diseñe e implemente un plan de acción para superarla dando especial prioridad a la ayuda humanitaria dentro de los plazos que a continuación se indican :..."

se están haciendo los esfuerzos posibles por lograr la plena identificación y sanción de todos los responsables. Las autoridades hacen los máximos esfuerzos por lograr la captura de los declarados responsables de estos hechos por las autoridades judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado Colombiano, en consecuencia con los hechos y violaciones reconocidos en la contestación de la demanda se encuentra dispuesto a presentar una propuesta reparatoria concertada con los peticionarios que acrediten debidamente su posición.

2. Respeto de las costas y los gastos

En cuanto al reconocimiento de costas y gastos procesales el Gobierno se atiene a lo manifestado por la Honorable Corte en su reiterada jurisprudencia:" *83. Corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo proceso, que presenta rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional*"⁹⁸

Sobre este asunto la Honorable Corte ha señalado :" *283. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrada en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por la Comisión Interamericana, siempre que su quantum sea razonable.*

⁹⁸ Corte I.D.H., Caso Las Palmeras. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 Noviembre de 2002.

284. En relación con el reconocimiento de las costas y gastos, la asistencia legal a la víctima no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino que comienza ante los órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte. Por ende, en el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte".

De tal manera que para que se pueda reconocer un gasto, éste debe ser necesario y razonable, según las particularidades del caso, y realizado por las presuntas víctimas o sus representantes en relación directa y necesaria con este.

Si bien como lo ha dicho la Honorable Corte las costas y gastos forman parte de la reparación, estas no forman parte del daño, por lo tanto la responsabilidad de su pago no es de tipo sustancial, sino procedimental; de ahí que su reconocimiento depende además de la actuación y comportamiento procesal de quien aspira ser beneficiado con ellos, el que sean debidamente probados, útiles, directos y autorizados por la ley del proceso.

En cuanto a los planteamientos de la Comisión en punto de costas y gastos (capítulo VIII, aparte D), el Estado considera oportuno hacer las siguientes precisiones:

Los referente a costas derivadas de los procesos contencioso administrativos habrá de ser definido en las decisiones definitivas que allí lleguen a proferirse⁹⁹.

En la medida que en materia penal impera el principio de la gratuidad¹⁰⁰, y que los familiares de las víctimas no han promovido actuaciones específicas dentro de la investigación en curso, no habría en este aspecto costas que reembolsar.

⁹⁹ Código Contencioso Administrativo, artículo 71 : " En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

¹⁰⁰ Ley 600 de 2000. Código de Procedimiento Penal, artículo 22:" La actuación procesal no causará erogación alguna a quienes in ella intervienen"

Lo propio ocurre con las actuaciones disciplinarias¹⁰¹.

3. Respeto del peltorio

a. En relación con los apartados a, c, d y e:

Según se indicó anteriormente, el resultado de las pruebas recaudadas dentro de los procesos internos, así como la existencia de decisiones judiciales definitivas y el avance de las investigaciones de carácter penal, le permiten al Estado concluir que, en este caso, se produjo:

- (i) una violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención, en razón de la muerte arbitraria de **WILLIAM VILLA GARCIA, MARIA GRACIELA ARBOLEDA RODRÍGUEZ, HECTOR HERNAN CORREA GARCIA, JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS, ARNULFO SÁNCHEZ ALVAREZ, JOSE DARIO MARTINEZ PEREZ, OLCRIS FAIL DÍAZ, WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES, OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA, FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA, OTONIEL DE JESÚS TEJADA, OMAR IVAN GUTIERREZ NOHAVÁ, GUILLERMO ANDRES MENDOZA POSSO, NELSON DE JESÚS PALACIOS CARDENAS, LUIS MODESTO MUNERA, DORA LUZ AREIZA, ALBERTO CORREA, MARCO AURELIO AREIZA Y ROSA AREIZA BARRERA;**
- (ii) una violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en razón de los daños a la integridad física que sufrieron **MARCO AURELIO AREIZA Y ROSA AREIZA BARRERA;**
- (iii) una violación del derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7.1 de la Convención, en razón de la retención transitoria e ilegal de que fueron víctimas **JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA, MARCO AURELIO AREIZA Y ROSA AREIZA BARRERA ;**
- (iv) una violación del derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 21.1 de la Convención, en razón de en razón de los atentados contra sus bienes de que fueron víctimas **LUIS HUMBERTO MENDOZA, LIBARDO MENDOZA, FRANCISCO OSWALDO PINO POSADA, OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO, RICARDO ALFREDO BUILES ECHEVERRY y**

¹⁰¹ Ley 734 de 2002, Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos , artículo 10: " Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales".

BERNARDO MARIA JIMENEZ LOPERA

Y según se indicó también, le permiten concluir que, en este caso, las referidas violaciones suponen una infracción de la obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la Convención, la cual le es atribuible al Estado, de conformidad con el derecho internacional, en vista de la responsabilidad de algunos agentes suyos en los hechos.

En ese sentido, el Estado acepta su responsabilidad internacional por la infracción de la obligación de respeto, en cuanto toca con la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la propiedad privada indicados anteriormente.

b. En relación con el apartado b:

El Estado afirma no haber incumplido deber convencional alguno derivado del artículo 19; al respecto se pronunciará en la oportunidad que considere pertinente.

c. En relación con los apartados f, g e i:

Los familiares de las víctimas que perdieron la vida, así como de las propias víctimas de las violaciones a los derechos a la integridad y a la libertad personal y a la propiedad, han sido oídos, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y por las autoridades competentes, para la determinación de sus derechos (artículo 8.1). En consideración al alcance del artículo 25.1. no se ha presentado violación este derecho, en cuanto no ha sido ejercido el recuso de amparo o acción de tutela a que se refiere dicho precepto .

En consecuencia, el Estado afirma no haber incumplido deber convencional alguno derivado de los artículos 8 y 25 (apartado f) y, por tanto, encuentra improcedentes las peticiones consecuenciales (apartados g, e i), que, en buena medida, apuntan a lograr del Estado acciones que ya están en curso regular y han mostrado resultados satisfactorios.

d. En relación con el apartado h:

El Estado encuentra improcedente esta petición, como que, en cuanto toca con el caso, los resultados de las investigaciones son garantía de que se han tomado ya las medidas adecuadas dirigidas a evitar que este tipo de hechos se

llegue a repetir.

De otra parte, y en cuanto tiene que ver con el genérico planteamiento del "accionar de grupos paramilitares en colaboración con miembros de la Fuerza Pública", el Estado reitera que **las pruebas recaudadas, las decisiones judiciales y disciplinarias definitivas, el estado de las investigaciones en curso, constituyen precedentes jurídicos suficientes en el orden interno sobre participación individual y al margen de las políticas estatales de algunos agentes en los hechos de la demanda, ello no implique la existencia de una política de tolerancia y connivencia con el actuar delictivo de los grupos ilegales de autodefensa. Por el contrario las actuaciones de los diferentes órganos públicos demuestran una clara política de compromiso y lucha contra todos los grupos armados ilegales.**

e. En relación con el apartado j:

El Estado encuentra parcialmente viable esta petición, según lo indicado anteriormente en este escrito.

F. LAS PRUEBAS QUE PRESENTA EL GOBIERNO DE COLOMBIA

1. Con el presente escrito se acompaña:

Naturaleza documentos	Descripción del documento	Número de Anexo
Decisiones disciplinarias	Sentencia de 4 de mayo de 2000, dictada por la Procuraduría Delegada Para las Fuerzas Militares en el expediente No. 022-26321	Anexo 2
	Fallos de la Procuraduría provincial de Cauca de diciembre 7 de 1998 (radicado No. 039-01276); diciembre 7 de 1998 (radicado 0391281); diciembre 11 de 1998 (radicado No. 039-01282).	Anexo 6
	Fallo de la Procuraduría General de la Nación de 10 de agosto de 2001	Anexo 7
Decisiones penales	Sentencia del Tribunal Superior de Antioquia del 12 de julio de 2004	Anexo 3
Otros	Oficio No. 71039 CE-JEOPE-DIROP-725 de 21 de diciembre de 2004, "Análisis operacional casos "La Granja- El Aro.	Anexo 1

Medidas asumidas por el Comando de la Cuarta Brigada: Plan de Operaciones Estratégicas de la Cuarta Brigada 1997 (febrero de 1997); Circular del Comando General de las Fuerzas Militares No. 16658 ordenes permanentes sobre grupos de delincuencia organizada; Oficio No. 7723 de 13 de junio de 1997 del Comando de la Cuarta Brigada, Plan de búsqueda de autodefensas; Directiva No. 007890 de 12 de septiembre de 1997, Plan de contingencia Seguridad Líderes Políticos y Desarrollo Campaña Electoral 1997; Orden fragmentaria No. 025 de 1997, oficio No. 10578 de noviembre 1 de 1997; Normas sobre antecedentes de 13 de noviembre de 1997 del Comando del Ejército Nacional; Circular 27224 de 21 de noviembre de 1997, del Comando del Ejército Nacional, sobre ofensiva sobre grupos "paramilitares" de 20 de noviembre de 1997; orden fragmentaria No. 29 de 1997, oficio 9866 de 27 de diciembre de 1997 del Comando de la Cuarta Brigada y oficio 10626 de 28 de noviembre de 1997, del Comando de la Cuarta Brigada, sobre operaciones ofensivas. (Anexo No. 4)	Anexo 4
Oficio No. 7006 CGFM-ING-DIH-725 de 05 de enero de 2005 y sus anexos	Anexo 5
La Ley 418 de 1997	Anexo 8
Oficio No. 4585 de 21 de diciembre de 2004, suscrito por el coordinador de Derechos Humanos de la Policía Nacional	Anexo 9
Actas del Comité REDIS No. 145 y 146 de 14 de noviembre de 1997 y censo de los Desplazados de Ituango anexos a Oficio de 16 de mayo de 2000 suscrito por un funcionario de la Gobernación de Antioquia	Anexo 10
Oficio de 28 de noviembre de 1997 suscrito por el Secretario de Gobierno y Apoyo municipal atendiendo una solicitud de informe sobre actuaciones en el municipio de Ituango y sus anexos	Anexo 11
Oficio No. 8504 de 12 de diciembre de 1997 suscrito por el Director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres (DAPARD), informe de la gestión realizada por ese Departamento, dando respuesta a un requerimiento de la Defensoría del Pueblo.	Anexo 12
Oficio 577 (147081) de 21 de diciembre de 2004 suscrito por el Alcalde municipio de Ituango, sobre las acciones cumplidas con ocasión de los sucesos de La Granja y El Aro.	Anexo 13
Oficio de 17 de diciembre de 2004 suscrito por el Director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres (DAPARD), sobre la atención brindada a los afectados en el corregimiento El Aro.	Anexo 14

	<p>✓ Oficio No. 3010-03999 de 6 de diciembre de 2004, suscrito por la Directora Nacional de Atención Tramite de Quejas de la Defensoría del Pueblo. Del expediente citado en este oficio se allegan los anexos que se consideran pertinentes para el asunto: ✓ oficio 390-E de 31 de octubre de 1997; ✓ propuesta comisión a zona rural de los municipios de Ituango y Valdivia, en el Nordeste y Bajo Cauca antioqueño; ✓ Proyecto de Informe : Visita Especial al Corregimiento El Aro, Municipio de Ituango Antioquia; ✓ solicitud de Comisión investigadora realizada el 4 de noviembre de 1997 por el señor Jesús María Valle; ✓ oficio 438 -E No. 11260 de 19 diciembre de 1997 y su respuesta; ✓ oficio No. 106 de febrero 26 de 1998, suscrito por el Personero municipal de Valdivia, en agradecimiento a la Defensoría del Pueblo</p>	Anexo 15
	<p>Oficio No. 105-122 de 16 de noviembre de 2004, suscrito por la Jefe de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, en relación con los alcances de la investigación adelantada por los hechos acaecidos en la vereda la Granja de Ituango</p>	Anexo 16
	<p>Oficio No. 2094 de 7 de diciembre de 2004, suscrito por a Jefe de la Unidad de derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, en relación con los alcances de la investigación adelantada por los hechos acaecidos en la vereda el Aro de Ituango.</p>	Anexo 17
	<p>Informe del Ministerio del Interior sobre medidas de protección brindadas a los beneficiarios de dichas medidas en el caso La Granja.</p>	Anexo 18
	<p>Oficio No. 001/OPVT suscrito por Director Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación.</p>	Anexo 19
	<p>Copia de un informe del Consejo Superior de la Judicatura y la Deutsche Gesellschaft für Technishe Zusammenarbeit GMBH sobre la jurisdicción contencioso administrativa.</p>	Anexo 20
	<p>El conflicto armado y las manifestaciones de violencia en las regiones de Colombia, Presidencia de la República de Colombia, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, observatorio de violencia, 1999).</p>	Anexo 21
	<p>Sentencia de la Corte Constitucional C- 572 de 1997. Expediente D-1602. Magistrados ponentes Jorge Arango Mejía y Alejandro Martínez Caballero y concepto del Procurador General de la Nación de 29 de agosto de 1997.</p>	Anexo 22
	<p>Cuadro "Resultados operacionales fuerza pública contra las autodefensas ilegales 1999- nov/2004", fuente: Policía Nacional, Comando General de las F.F.M.M.</p>	Anexo 23
	<p>Intervención del Alto Comisionado para la Paz, Luis Carlos Restrepo, durante el simposio "Los Esfuerzos de Paz y la Democracia" organizado por la fundación alemana Fescol, octubre 13/04 www.altocomisionadoparalapaz.gov.co..</p>	Anexo 24

	Documento proceso de paz con los grupos de autodefensas, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, www.altocomisionadoparalapaz.gov.co ,	Anexo 25
	Documento "Desmovilizados, bajas, capturas y decomisos contra los grupos narcoterroristas del Ministerio de Defensa.	Anexo 26
	Proyecto de política pública de lucha contra la impunidad por violaciones de los Derechos Humanos y D.I.H.	Anexo 27
	Cuadro resumen de los procesos conciliados. Acta del Comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional	Anexo 28
	Oficio Rss-AGAD 3644 de 14 de diciembre de 2004, suscrito por la Directora Técnica de la Unidad Atención Integral Programa Desplazados de la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República, que resume la política de pública para atención a los desplazados e informa sobre las acciones humanitarias que beneficiaron a algunas de las personas que se desplazaron con ocasión de los hechos de El Aro.	Anexo 29
	Corte Constitucional. Sentencia T- 025 de 22 de enero de 2004.	Anexo 30
	Convenio de 4 de febrero de 2004 entre el Gobierno de la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para el acompañamiento al Proceso de Proceso de Paz en Colombia. Resolución 859 de 6 de febrero de 2004 del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, de Apoyo al Proceso Paz en Colombia.	Anexo 31

2. El Estado solicita que se reciba el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, con el fin de que declaren de acuerdo con el conocimiento de los hechos, experiencia, versación y competencias sobre las circunstancias fácticas y jurídicas que han rodeado este caso:

- a. El Vicefiscal General de la Nación, Luis Alberto Santana Robayo
- b. El Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, Hernando Torres Corredor.,
- c. El ex Consejero de Estado Diego Younes Moreno
- d. El ex Consejero de Estado y experto en derecho administrativo, Ricardo Hoyos Duque
- e. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada
- f. El Coronel Carlos Saavedra Prado

- g. El señor Abelardo Parra Aristizabal
- h. La defensora del Pueblo de Antioquia Maria Girlesa Villegas
- i. El ex Alto Consejero para los Desplazados, señor Mauricio Cadavid


FERNANDO ENRIQUE ARBOLEDA RIPOLL
AGENTE

OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS**Representación autónoma de los individuos ante la Corte, según la demanda de la Comisión**

La Comisión en el párrafo 125 de la demanda está dando una interpretación equívoca a la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de las víctimas y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63(1) de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Honorable Corte".

La Comisión pretende dar a los familiares de las víctimas y a sus representantes, un papel que la Convención no les ha dado. De acuerdo con el artículo 61.1. de la Convención, "Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte". Es decir que los Estados partes y la Comisión, determinan el ámbito de las pretensiones que serán sometidas a decisión de la Corte, bien en vía de demanda, o contestación de demanda.¹ El litigio está determinado por la Comisión y los Estados Partes.

De tal manera que no es coherente con el mandato convencional, la posición de la Comisión al deferir a los peticionarios la concreción de sus pretensiones en materia de reparaciones y mucho menos solicitar una nueva oportunidad procesal para cuantificarlas, si los familiares de los peticionarios no lo hicieran.

Este aparte de la demanda genera un desequilibrio procesal para el Estado. De acuerdo con el Reglamento de la Corte sólo la Comisión y el Estado en su condición de partes procesales tienen capacidad para presentar pretensiones². Es así como en la contestación de la demanda el Estado deberá declarar si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido controvertidas. Lo anterior indica que la demanda de la Comisión y la contestación del Estado son los que determinan el objeto del proceso contencioso ante la Corte. En términos procesales las pretensiones se hacen en el ejercicio de un título jurídico; una solicitud es una petición presentada a través de un memorial. En este caso, y por ser la jurisdicción ante la Honorable Corte, una jurisdicción

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

² Reglamento Corte Interamericana Derechos Humanos, artículos 33 y 38

proteccionista, se permite a los peticionarios presentar "solicitudes, argumentos y pruebas", en aras de garantizar que todos sus derechos sean atendidos en la jurisdicción. Pero su papel no es ni de coadyuvancia, ni complementario al de la Comisión, como parte procesal.

Por lo anterior, el Estado considera que en este aparte de la demanda la Comisión incumplió el Reglamento y por lo tanto solicita un pronunciamiento de la Honorable Corte con el fin de promover mejores practicas procesales por parte de la Comisión en aras de la seguridad jurídica de las partes.

Alcance de la participación de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados.

El artículo 36 del Reglamento y la jurisprudencia de la Corte señalan el alcance de tal participación; la presentación autónoma de solicitudes, argumentos y pruebas se refiere a la falta de aprobación por parte de la Comisión, de la decisión de la presunta víctima, sus familiares o representantes de comparecer ante la Corte. Situación coherente con el espíritu proteccionista de esta jurisdicción.

La Corte también ha establecido los requisitos de tal participación³:

- Dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda
- Que no se aleguen hechos distintos a los planteados en la demanda
- Solo pueden plantearse los hechos para aclarar, explicar o desestimar los planteados en la demanda.
- También pueden plantearse para responder las pretensiones del demandante.
- Pueden alegarse nuevos derechos

I. LEGITIMACIÓN

En el escrito de demanda⁴ la Comisión detalla la información sobre la representación de los familiares de las víctimas e informa sobre las

³ Serie C No. 112 Corte IDH. **Caso "Instituto de Reeducación del Menor "** Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 98 Corte IDH. **Caso Cinco Pensionistas.** Sentencia de 28 de febrero de 2003. Pág 153. Serie C No. 110 Corte IDH. **Caso de los Hermanos Gómez Paqutyauri.** Sentencia de 8 de julio de 2004.

⁴ Escrito demanda .Párrafo 153. Pág.71,72,73,74,75,76,77 y 78.

organizaciones que las representan y advirtió que la correspondiente a las víctimas cuyos familiares no lo están por las organizaciones citadas la asume la Comisión.

En el escrito de solicitudes argumentos y pruebas presentado por los peticionarios de las víctimas, advierten su representación en relación con personas, de las cuales solo algunas coinciden con la información suministrada por la Comisión en la demanda, de acuerdo con las perentorias exigencias del artículo 33. 3. del Reglamento.

De acuerdo con esta disposición reglamentaria, a la Comisión le corresponde el papel de ministerio público del Sistema Interamericano,⁵ y por esta razón asume la representación procesal en interés público de las víctimas sin identidad o ubicación plena al momento de presentarse la demanda.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reglamento de la Honorable Corte, el objeto de las solicitudes de los peticionarios, debe coincidir con el presentado por la Comisión en su demanda.

En relación con el objeto del escrito, mal denominado por los peticionarios como "demanda", el Estado colombiano en el escrito de contestación ya expuso su posición sobre las violaciones invocadas, cuando manifestó:

"Como las pruebas recaudadas, las decisiones judiciales y disciplinarias definitivas, el estado de las investigaciones en curso, constituyen precedentes jurídicos suficientes en el orden interno sobre participación individual al margen de la política estatal de algunos agentes en los hechos de la demanda, el Estado colombiano de acuerdo con sus obligaciones internacionales y con su política de lucha contra todos los grupos armados ilegales, concluye que en este caso se produjo:

- (i) **una violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención, en razón de la muerte arbitraria de los señores WILLIAM VILLA GARCIA, MARIA GRACIELA ARBOLEDA RODRÍGUEZ, HECTOR HERNAN CORREA GARCIA, JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS, ARNULFO SÁNCHEZ ALVAREZ, JOSE DARIO MARTINEZ PEREZ, OLCRIS FAIL DÍAZ, WILMAR DE JESÚS**

⁵ Asunto de Viviana Gallardo y otras. No. G. 101/81

RESTREPO TORRES, OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA, FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA, OTONIEL DE JESÚS TEJADA, OMAR IVAN GUTIERREZ NOHAVÁ, GUILLERMO ANDRES MENDOZA POSSO, NELSON DE JESÚS PALACIOS CARDENAS, LUIS MODESTO MUNERA, DORA LUZ AREIZA, ALBERTO CORREA, MARCO AURELIO AREIZA Y ROSA AREIZA BARRERA

- (ii) una violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en razón de los daños a la integridad física que sufrieron **MARCO AURELIO AREIZA Y ROSA AREIZA BARRERA;**
- (iii) una violación del derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7.1 de la Convención, en razón de la retención ilegal de que fueron víctimas **JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA, MARCO AURELIO AREIZA Y ROSA AREIZA BARRERA**
- (iv) una violación del derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 21.1 de la Convención, en razón de los atentados contra sus bienes de que fueron víctimas **LUIS HUMBERTO MENDOZA, LIBARDO MENDOZA, FRANCISCO OSWALDO PINO POSADA, OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO, RICARDO ALFREDO BUILES ECHEVERRY y BERNARDO MARIA JIMENEZ LOPERA**

Le permiten también concluir que, en este caso, las referidas violaciones suponen una infracción de la obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la Convención (artículo 1.1 de la Convención), la cual le es atribuible al Estado, de conformidad con el derecho internacional, en vista de la participación de agentes suyos en los hechos."

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Contexto social y político de la región

Debe entenderse que la referencia al contexto social y político de la región, es realizada por los peticionarios con el ánimo de aclarar o explicar un poco más el ya presentado por la Comisión en su demanda.

Al respecto se hacen las siguientes observaciones:

En relación con el contexto en que ocurrieron los hechos, el Estado se remite a lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda, en especial al contenido en la Nota DDH 39723 de 25 de octubre de

2002,⁶ en la que el Estado señaló a la Comisión el contexto geográfico del Municipio de Ituango, el oficio No. 71039 suscrito por el Inspector General del Ejército Nacional⁷, en la parte pertinente a la Situación Operacional, Características significativas del área.

No resulta de recibo para el Estado y rechaza la afirmación contenida en el párrafo 24 y siguientes bajo el título "**El paramilitarismo: una política de Estado para enfrentar a las guerrillas**", al respecto se atiene al contenido del escrito de contestación de la demanda en el aparte distinguido como "5) Acciones generales respecto de los grupos de autodefensa".

En el caso de los "19 comerciantes", la Honorable Corte realizó un exhaustivo análisis sobre lo que denominó a) la creación de grupos de "autodefensa" que derivaron en grupos delincuenciales o "paramilitares"⁸. En este aparte la Honorable Corte reconoce que los grupos de "autodefensa que derivaron en los grupos delictivos conocidos como "paramilitares" no son los mismos que tuvieron creación legal; estos son grupos de delincuentes, contrarrestados y combatidos por el Estado desde su nacimiento.

Por lo tanto el Estado no comparte la conclusión contenida en el párrafo 27 del escrito de solicitudes y mucho menos, el párrafo 28 en cuanto atribuye a la Corte una conclusión no contenida en la sentencia, en cuanto la transcripción realizada en este párrafo, no es más que un aparte descontextualizado de los alegatos de la Comisión, transcritos en la sentencia en relación con las violaciones a que se refiere el Capítulo VII de la misma.⁹

En relación con los párrafos 29 y siguientes el Estado colombiano considera oportuno ilustrar a la Honorable Corte sobre los pormenores de vigencia y alcance del Decreto 3398 de 1965, Decreto 2535 de 1993 y Decreto 356 de 1994, como a continuación se detalla:

Alcance del Decreto 3398 de 1965:

⁶ Nota DDH. 39723 de 25 de octubre de 2002, suscrita por la Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores. Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión.

⁷ Oficio No. 71039 CE-JEOPE-DIROP-725 de 21 de diciembre de 2004, "Análisis operacional casos "La Granja- El Aro"" . (Anexo No. 1)

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA Sentencia de 5 de julio de 2004

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA Sentencia de 5 de julio de 2004. Párrafo 113. e)

Fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 121 de la Constitución Nacional de 1886, por lo tanto tenía el carácter de Decreto Legislativo, con vocación de vigencia transitoria, tal como quedó su último considerando al establecer : "Que las particulares circunstancias de orden público que actualmente vive el país, hacen necesaria la adopción inmediata de las medidas que permitan la aplicación de la organización de la defensa nacional, mientras se expide el correspondiente estatuto legal" (subrayado fuera de texto).

El Decreto 3398 de 1965 fue sometido a los controles de constitucionalidad vigentes al momento de su expedición, tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia : ¹⁰"En efecto, la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia de 12 de abril de 1967, con ponencia del Magistrado Dr. Aníbal Cardozo Gaitán, declaró que "... que es EXEQUIBLE el Decreto número 3398 de 1965 (diciembre 24), "por el cual se organiza la defensa nacional", con excepción de la parte del artículo 34, que es INEXEQUIBLE en cuanto expresa: " De las infracciones de que tratan los artículos 28,30,32 y 33 del presente Decreto, cometidas por particulares, conocerán en tiempo de paz los Jueces Superiores del Distrito Judicial correspondiente. De la infracción señalada en el artículo 31 de este Decreto conocerá, en tiempo de paz, la autoridad de Policía correspondiente".

Ahora bien, el legislador mediante Ley 48 de 1968, le dio la connotación de una Ley de la República, al adoptar como legislación permanente algunas disposiciones de los Decretos Legislativos dictados a partir de mayo de 1965, según descripción consignada en el parágrafo del artículo primero de la mencionada Ley, en el que quedó incluido el Decreto 3398 de 1965, salvo sus artículos 30 y 34.

Mediante Decreto Legislativo 0815 de 1989 el Gobierno Nacional, suspendió los artículos 33 y 25 del Decreto 3398 de 1965 al considerarlos incompatibles con el estado de sitio, declarado mediante Decreto 1038 de 1984, según las facultades de la Constitución de 1886. Su parte considerativa contiene las explicaciones y causas que llevaron a tomar tales decisiones.

La parte considerativa de los actos de la administración, contienen su motivación, la razón de ser, la explicación o el por qué de la decisión. De tal manera, que resulta de especial importancia detenerse en dicha

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Ref: Expediente No. 1886. Acción inexecutable contra el parágrafo del artículo 1 de la Ley 48 de 1968. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

parte, tanto del Decreto 3398 de 1965 como del Decreto 0815 de 1989. Uno y otro fueron fórmulas adoptadas en un contexto histórico como herramientas para superar graves conflictos que generaron las múltiples formas de violencia que afectaban las relaciones civiles de los colombianos. ¹¹En las consideraciones justificatorias se señalaba la necesidad de contar con un instrumento reglamentario de la defensa nacional, que estructurara los planes de seguridad interior y exterior de la nación. También se anotaba *"que la acción subversiva que propugnan los grupos extremistas para alterar el orden jurídico, requiere de un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la nación"*

En este marco histórico el Decreto 3398 de 1965 fue la norma que organizó y definió ¹²la defensa nacional; en esta tarea comprendió a todos los colombianos y a todas las personas jurídicas y naturales, y se consideraba la defensa civil y la movilización como partes integrantes de la defensa nacional.

Para entonces la violencia política bipartidista se sustituyó por la violencia subversiva que generaron los nacientes grupos del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

De ahí, que las normas, políticas y estrategias tanto gubernamentales como militares, implicaran su adecuación en principios, procedimientos y métodos a estas nuevas dimensiones del conflicto, sin que pueda interpretarse esta reacción como el visto bueno o la comunidad de intereses con los grupos de delincuencia surgidos al amparo del narcotráfico como factor de diversificación, expansión y agravación de la situación de violencia interna.

El narcotráfico introdujo a la situación de violencia subversiva, elementos de guerra sucia, como lo refleja la sola denominación de los grupos delincuenciales llamados "grupos paramilitares" o "Autodefensas Unidas de Colombia", generando en el Gobierno la necesidad de tomar medidas como la contenida en el Decreto Legislativo 018 de 1989, teniendo en cuenta *"Que el Gobierno siempre ha combatido la existencia de grupos que operan al margen de la Constitución y la ley y que por ello considera necesario suspender las normas mencionadas, con el fin de que no exista ambigüedad alguna acerca de la voluntad"*

¹¹ La Seguridad Nacional a la Deriva. Francisco Leal B. Pág. 47

¹² Defensa Nacional es la organización y previsión del empleo de todos los habitantes y recursos del país, desde tiempo de paz, para garantizar la independencia nacional y la estabilidad de las instituciones. Artículo 1°. Decreto 3398 de 1965

del Gobierno y del Ejército, la Policía Nacional y organismos de seguridad, de enfrentar a quienes forman parte de dichos grupos, los organizan, financian, promueven o de cualquier manera les prestan colaboración;"¹³ La guerra sucia afecta a quienes conforman la periferia de apoyo a los grupos armados ilegales, siendo víctimas de manera indiscriminada por parte de esos mismos grupos de homicidios, desapariciones, torturas, amenazas, etc. Estos grupos no respetan sus condiciones de indefensión traspasando los umbrales de respeto al Derecho Internacional Humanitario.

Un ciudadano en ejercicio de la acción pública de inexecutable establecida en el artículo 214 de la Constitución Política de 1886 demandó del parágrafo del artículo 1º de la Ley 48 de 1968, algunas disposiciones adoptadas como legislación permanente del Decreto 3398 de 1965.

Resulta importante destacar que la Corte Suprema de Justicia, dio viabilidad a tal examen al considerar que ¹⁴"El estudio de exequibilidad de la presente Ley debe enfocarse ahora desde el punto de vista de que está dirigida a regular situaciones "desde tiempos de paz" (artículos 1º. y 22) y "para tiempo de paz"(art. 34) . Lo anterior por cuanto el control constitucional realizado en 1967 había sido para prevenir posibles abusos del Ejecutivo en el ejercicio de las atribuciones extraordinarias del artículo 121 de la Constitución Política. Y agrega, la Alta Corporación: "En relación con el parágrafo 3º. del artículo 33, no obstante que el Gobierno Nacional por medio del Decreto Legislativo 815 de 19 de abril de 1989, ordenó su suspensión, procede la Corte a examinarlo, en atención a que aquel conserva su existencia y validez para efectos del control constitucional que corresponde a esta Corporación"

Y continúa la Corte Suprema de Justicia ¹⁵:"Conforme a este parágrafo

¹³ Parte considerativa del Decreto Legislativo 0815 de 1989 " Por el cual se suspenden algunas normas incompatibles con el estado de sitio". Teniendo en cuenta que el Decreto 3398 de 1965 había sido elevado a legislación permanente, mediante la Ley 48 de 1968, de acuerdo con la Constitución Política de 1886, vigente en el momento, el Gobierno no podría derogar las leyes por medio de Decretos Legislativos. Sus facultades se limitaban solo a la suspensión de las que eran incompatibles con la medida de excepción.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Ref: Expediente No. 1886. Acción inexecutable contra el parágrafo de la Ley 48 del artículo 1 de la Ley 48 de 1968. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz. Sentencia de 25 de mayo de 1989. página. 13

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Ref: Expediente No. 1886. Acción inexecutable contra el parágrafo de la Ley 48 del artículo 1 de la Ley 48 de 1968. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz. Sentencia de 25 de mayo de 1989. Páginas 14 y 15.

el Ministerio de Defensa por conducto de los Comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas. A juicio de la Corte, el parágrafo 3º. del artículo 33 de la norma que se examina contraviene lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política que establece que "Solo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro del poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Esta permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciárlas. Esta disposición constitucional, que tiene su origen en la Carta de 1886, en su redacción originaria, se explica por la necesidad de establecer el monopolio de las armas de guerra, en cabeza del Gobierno, que es responsable de mantener el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado, según lo señala la Carta Política. Es además, una fórmula que tiene sentido histórico para superar graves conflictos que afectaron las relaciones civiles entre los colombianos, y que ahora adquiere una renovada significación ante los problemas que suscitan las diversas formas de la actual violencia. El gobierno legítimo, por esta misma razón, es el único titular de este monopolio, sin que le sea permitido por la Carta a cualquier otra persona o grupo detentar las que se señalan como armas o municiones de guerra. En este sentido, la Corte considera que el concepto de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, debe corresponder al mismo que señala la Constitución en la norma que se transcribe, y que ha sido desarrollado por disposiciones legales para distinguir con base en criterios técnicos, que tienen relación con calibres, tamaños, potencias, usos especializados, dotación o propiedad, las armas que son de uso privativo de las Fuerzas Armadas y las demás que pueden poseer los particulares. Sobre estas últimas el ilustre exegeta de la Carta don José María Samper, advierte que ellas se circunscriben a las que son de "uso común", individual o privado" (Derecho Público Interno. Ed. Temis, p. 363, 1981. Reedición). Por lo tanto, la Corte habrá de declarar la inexecutable del citado parágrafo".

Esta fueron las razones de estricto derecho por las que la Corte Suprema de Justicia declaró la inexecutable del parágrafo 3º. del artículo 33 del Decreto 3398 de 1989.

Ahora bien, la Alta Corporación, declaró executable el artículo 25 del Decreto 3398 de 1989, y expresó:¹⁶ " El artículo 25 está conforme a la

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Ref: Expediente No. 1886. Acción inexecutable contra el parágrafo de la Ley 48 del artículo 1 de la Ley 48 de 1968.

Carta, pues es congruente con lo dispuesto por los artículos 3°. Y 4°. , ya examinados, cuanto establece que todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio obligatorio, podrán ser utilizados por el gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad".....Entonces no puede sostenerse en ninguna forma que lo previsto en el artículo 25 pueda ser realizado por particulares; es el Gobierno Nacional, obrando como tal, Presidente y Ministro de Defensa, el que puede por medio de decreto, convocar a la movilización y utilizar a todos los colombianos en la tarea de restablecer la normalidad, cuando se presente una causa de guerra exterior, conmoción o calamidad pública"

Alcance del artículo 9 de Decreto 2535 de 1993.

El Decreto 2535 de 1993, fue dictado por el Presidente de la República en virtud de las facultades extraordinarias que le otorgó la Ley 61 de 1993 y se refiere a normas sobre armas, municiones y explosivos, que puedan poseer o portar los particulares. Ambas normas fueron sujetas a control de constitucionalidad, que fue definida positivamente según la sentencia C-296 de 1995¹⁷.

Según esta providencia la expresión "de guerra o de uso privativo de la fuerza pública" a que se refiere el artículo 9° del Decreto 2535 de 1993, fue declarada inexecutable "ya que en ningún caso los particulares pueden estar colocados en posibilidad de sustituir a la fuerza pública, que es la llamada a utilizarlas para lo que están concebidas: la defensa colectiva o la protección institucional o territorial"

Señaló además los lineamientos que enmarcan el ejercicio de la facultad discrecional para otorgar el permiso para las armas de uso restringido de que habla el artículo 9°. del Decreto 2535 de 1993: " a. No puede tratarse de armas de guerra o de uso exclusivo de la fuerza pública; b. La concesión del permiso es de carácter excepcional; c. Su objetivo no puede ser el de la defensa de una colectividad, sino el de la protección de bienes o de personas que específicamente requieran este servicio; d. No pueden ser entregadas para ser usadas en situaciones en las cuales exista un conflicto social o político previo. Cuya solución pretenda lograrse por medio de las armas; e. La entrega de armas no debe traducirse en un desplazamiento de la fuerza pública y f. el poder de vigilancia y supervisión del estado deber ser más estricto

Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz. Sentencia de 25 de mayo de 1989. Página 15, 16 y 17

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-296 de 6 de julio de 1995. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz

que el previsto para las armas de uso civil"

La sentencia C- 296 de 1995, reitera el principio de exclusividad de la fuerza pública para el porte y tenencia de las armas de guerra, consagrados en los artículos 216, 217, y 218 de la Constitución Política.

Por estas razones de orden constitucional, legal y jurisprudencial, el Estado no comparte, el alcance que dan los peticionarios al artículo 9 del Decreto 2535 de 1993, según lo señalado en los párrafos 29 y siguientes de su escrito.

Alcance del Decreto 356 de 1994.

El Decreto 356 de 1994, es la norma por la cual se expidió el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada. Su exequibilidad fue examinada por la Corte Constitucional y resuelta a través de la sentencia C-572 de 1997¹⁸. La viabilidad constitucional de la norma contó con el concepto previo y favorable del Ministerio Público.

La sentencia de la Corte Constitucional Considera: a. Que la seguridad es un servicio público que puede prestarse por el Estado y también por los particulares autorizados por la ley; b. Esta norma en desarrollo del principio constitucional de solidaridad social, impone a todos el deber de defender a la comunidad y a cada uno de sus miembros; Reconoce el derecho a la legítima defensa colectiva, organizada y permanente, en razón a las agresiones colectivas, organizadas y permanente de que es víctima la comunidad, teniendo en cuenta que las organizaciones criminales representan una amenaza contra la comunidad.

Esta providencia hace un pormenorizado análisis de la norma a luz de los tratados internacionales que según la demanda están siendo violados, encontrando infundadas las acusaciones al respecto. Este examen comprende la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en especial sus artículos 4 y 8¹⁹.

Pero la Corte Constitucional fue mas allá de las acusaciones de la demanda de inconstitucionalidad, incluyendo las relacionadas con el Derecho Internacional Humanitario, para concluir que las empresas de vigilancia y seguridad privadas están expresamente autorizadas por el derecho internacional, especialmente en tiempos de guerra o de conflicto armado.

¹⁸ Anexo 22

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-572 de 1997: refiriéndose a la acusación sobre violación del artículo 4º. de la Convención señaló: "No existe una sola norma del decreto 356 que autorice la violación de las disposiciones contenidas en este artículo".

Al igual que en el orden interno, los peticionarios, relacionan los servicios comunitarios o empresas de Vigilancia y Seguridad Privada con los organizaciones al margen de la ley llamados grupos de "autodefensa" o "paramilitares". La Corte Constitucional concluye al respecto: "Es, pues, equivocado sostener que las normas demandadas establecen grupos de combatientes al margen de la ley, o estimulan su formación. Por el contrario, la existencia de organizaciones comunitarias autorizadas y controladas por las autoridades, y destinadas exclusivamente a la defensa de la población civil, desestimula la formación de grupos armados al margen de la ley, constituidos con el pretexto de defender esa misma población. Grupos, cuya formación es, en si misma, delictiva, independientemente de los demás delitos en que incurran".

En relación con el parte del escrito de solicitudes, titulado "**Militarización del departamento de Antioquia bajo el estado de conmoción interior**" el dispositivo y ubicación de la Fuerza Pública, se encuentra contenido en el anexo No. 1 de la contestación de la demanda ²⁰

En cuanto al posible "...apoyo, complicidad y aquiescencia de los miembros de la fuerza pública presentes en la zona" a que se refiere el párrafo 49 del escrito, el Estado se remite al aparte del escrito de contestación de la demanda distinguido como "2. En el plano internacional a. Violación de los artículos 4.1, y 21.1 de la Convención"

Hechos:

Sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos tanto en el La Granja como en El Aro, el Estado se pronunció al contestar la demanda, por lo tanto retoma en esta oportunidad los argumentos y pruebas esgrimidos entonces. Teniendo en cuenta que aún queda pendiente por conocerse el resultado de varias investigaciones, el Estado se atiene a las circunstancias fácticas que resulten probadas en las mismas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO SOBRE LA VIOLACION DE LA CONVENCION AMERICANA

Como se manifestó en el escrito de contestación de la demanda, el Gobierno de Colombia se referirá a los argumentos expuestos por la Comisión en el acápite sobre fundamentos de derecho sobre la

²⁰ Oficio No. 71039 CE-JEOPE-DIROP-725 de 21 de diciembre de 2004, "Análisis operacional casos "La Granja- El Aro.

violación de la Convención Americana (capítulo VII) y por los peticionarios en su escrito de solicitudes, en la oportunidad procesal correspondiente.

IV. REPARACIONES Y COSTAS

En este aspecto el Estado ratifica los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y reitera que el reconocimiento de las reparaciones y costas está condicionado en todo caso a las pruebas que en relación con ellas presenten la Comisión y los peticionarios, teniendo en cuenta, que aún en aplicación del principio de equidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, restringen la viabilidad de su reconocimiento a la demostración cuantitativa y cualitativa de su causación y monto.

La equidad es un criterio de decisión; como tal no excusa el deber de hacer explícitos sus fundamentos y alcances, por eso no se puede confundir con el capricho; fundamentos que deben aparecer como razonables a los ojos del observador objetivo. Por lo tanto no subroga las obligaciones procesales de las partes y del juez cuando acude a su aplicación y mucho menos releva de las cargas probatorias que las leyes del proceso, en este caso la Convención y el Reglamento de la Honorable Corte, imponen a los peticionarios, a la Comisión y a todo aquel que se valga de dicho criterio, en tratándose de reparaciones y costas.

V. PETICIONES

a. En relación con los apartados 1, 2, 3 y 7:

Según se indicó anteriormente, el resultado de las pruebas recaudadas dentro de los procesos internos, así como la existencia de decisiones judiciales definitivas y el avance de las investigaciones de carácter penal, le permiten al Estado concluir que, en este caso, se produjo:

- (i) una violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención, en razón de la muerte arbitraria de **WILLIAM VILLA GARCIA, MARIA GRACIELA ARBOLEDA RODRÍGUEZ, HECTOR HERNAN CORREA GARCIA, JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS, ARNULFO SÁNCHEZ ALVAREZ, JOSE DARIO MARTINEZ PEREZ, OLCRIS FAIL DÍAZ, WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES, OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA, FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA, OTONIEL DE JESÚS TEJADA, OMAR IVAN GUTIERREZ NOHAVÁ, GUILLERMO ANDRES MENDOZA**

POSSO, NELSON DE JESÚS PALACIOS CARDENAS, LUIS MODESTO MUNERA, DORA LUZ AREIZA, ALBERTO CORREA, MARCO AURELIO AREIZA Y ROSA AREIZA BARRERA;

- (ii) una violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en razón de los daños a la integridad física que sufrieron **MARCO AURELIO AREIZA Y ROSA AREIZA BARRERA;**
- (iii) una violación del derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7.1 de la Convención, en razón de la retención ilegal de que fueron víctimas **JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA, MARCO AURELIO AREIZA Y ROSA AREIZA BARRERA ;**
- (iv) una violación del derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 21.1 de la Convención, en razón de los hurtos de que fueron víctimas por **LUIS HUMBERTO MENDOZA, LIBARDO MENDOZA, FRANCISCO OSWALDO PINO POSADA, OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO, RICARDO ALFREDO BUILES ECHEVERRY y BERNARDO MARIA JIMENEZ LOPERA**

Y según se indicó también, le permiten concluir que, en este caso, las referidas violaciones suponen una infracción de la obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la Convención, la cual le es atribuible al Estado, de conformidad con el derecho internacional, en vista de la participación de agentes suyos en los hechos.

En ese sentido, el Estado acepta su responsabilidad internacional por la infracción de la obligación de respeto, en cuanto toca con la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la propiedad privada indicados anteriormente.

b. En relación con el apartado 4:

El Estado afirma no haber incumplido deber convencional alguno derivado del artículo 6.

c. En relación con el apartado 5:

El Estado afirma no haber incumplido deber convencional alguno derivado del artículo 22.

0000631

d. En relación con el apartado 6:

El Estado afirma no haber incumplido deber convencional alguno derivado del artículo 19.

c. En relación con el apartado 8:

Los familiares de las víctimas que perdieron la vida, así como de las propias víctimas de las violaciones a los derechos a la integridad y a la libertad personal y a la propiedad, han sido oídos, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y por las autoridades competentes, para la determinación de sus derechos (artículo 8.1). En consideración al alcance del artículo 25.1. no se ha presentado violación alguna de este derecho, en cuanto en este asunto, no ha sido ejercido el recuso de amparo o acción de tutela a que se refiere dicho precepto

En consecuencia, el Estado afirma no haber incumplido deber convencional alguno derivado de los artículos 8 y 25) y, por tanto, encuentra improcedentes las peticiones consecuenciales que, en buena medida, apuntan a lograr del Estado acciones que ya están en curso regular y han mostrado resultados satisfactorios.

Atentamente,


FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
Agente del Gobierno colombiano